



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Toca penal: 103/2024
Proceso Penal: 160/2015
Procedencia: Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Acusado: *****
Delitos: Secuestro Agravado, Robo Simple y Robo de Vehículo.

---- **NÚMERO 121 (Ciento Veintiuno).**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.-----

---- Visto para resolver el Toca Penal Número 103/2024, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado, Defensor Público y el Ministerio Público, en contra de la sentencia del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, dictada dentro de la causa penal número 160/2015, que por los delitos de **Secuestro Agravado, Robo Simple y Robo de Vehículo**, se le iniciara a***** en el Juzgado Primero de Primera de lo Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **Primero.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dicen:-----

*“...PRIMERO: Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, en contra de ***** , por encontrarlo penal y materialmente responsable en la comisión de los delitos de SECUESTRO AGRAVADO, en agravio de las víctimas de identidad reservada de iniciales ***** , así como por el delito de ROBO SIMPLE y ROBO DE VEHÍCULO, en agravio de***** -----*

----**TERCERO:** Por los delitos a que se refiere el punto resolutivo anterior se condena a ***** *****, a la pena corporal de CINCUENTA (50) AÑOS DE PRISIÓN, y a pagar una multa de CUATRO MIL (4000) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la capital del estado en el momento de la ejecución del delito a razón de \$66.45 (Sesenta y Seis Pesos 45/100 Moneda Nacional), que lo es equivalente a \$265,800.00 (Doscientos Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), por cuanto hace a la pena prevista por el artículo 10 fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar el delito de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sanción corporal que le iniciara a contar desde el día quince (15) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), fecha que de autos obra que el hoy sentenciado se encuentra privado de su libertad personal con razón de los presentes hechos a disposición de esta autoridad, o en su defecto a partir de que termine de compurgar cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad al ser una sanción corporal INCONMUTABLE.-----

---- **CUARTO:** Por lo que respecta a la Reparación Daño que pudiera derivarse de los delitos, se condena al ahora sentenciado ***** *****, atendiendo lo establecido en el numeral 89 del Código Penal en Vigor, que establece que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, con base en motivos expuestos en el considerando octavo de la presente resolución.-----

----**QUINTO:** Se suspenden temporalmente, al ahora sentenciado, los derechos políticos que se establecen en la ley; suspensión que iniciara a partir de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración el mismo tiempo de la pena corporal a compurgar, atendiendo que el mismo se encuentra privado de su libertad.-----

---- **SEXTO:** Amonéstese al ahora Sentenciado, en los términos de los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal en Vigor en la época de los hechos en el Estado y 42 del Código Penal Federal, asimismo envíense las copias certificadas que se indican en el numeral 509 y 510 del Código Procesal de la materia.-----

---- **SÉPTIMO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Ministerio Público, y Defensor Público adscritos a este Órgano Jurisdiccional, por conducto de la Secretaria de Acuerdos de este



Juzgado, al sentenciado ***** **, quien se encuentra interno en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, a la parte ofendida de iniciales *****, por medio de cédula a través de la central de actuarios y por cuanto hace a las víctimas de iniciales *****, por medio de cedula ubicada en la lista de los estrados de este Juzgado de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, hágaseles saber a las partes del improrrogable término de CINCO (5) DÍAS de los que disponen para interponer recurso de APELACIÓN si la presente resolución les causare algún agravio.-----

--- OCTAVO: Atendiendo a que el sentenciado ***** **, se encuentra recluso en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, con fundamento en los artículos 47 y 51 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado de Tamaulipas, se ordena girar atento exhorto, a través del Sistema de Comunicación Procesal al Juzgado de Primera Instancia Penal en Turno del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, para que en caso de encontrarlo ajustado a derecho y en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda y notifique al sentenciado ***** **, de la presente resolución, y hágasele saber el derecho y término de cinco (05) días que dispone para recurrir el mismo en caso inconformidad, y en el supuesto de que así lo fuese tenga bien en admitir el recurso de apelación correspondiente, el cual de igual manera debiera de ser notificado al inculcado de referencia, haciéndole saber que debiera señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y nombrar defensor que lo asista en segunda instancia ya sea dentro de la notificación o en los tres días posteriores que se ha notificado, así mismo, para que mediante oficio comunique la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de Sanciones con residencia en la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, autorizándose para allanar cualquier vicisitud que se llegase a presentar en el cumplimiento del presente exhorto, el cual una vez que sea debidamente diligenciado en los términos solicitados, sea devuelto de manera inmediata, con las constancias correspondientes.-----

--- NOVENO: Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los

documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...”----

---- **Segundo.** Contra dicha resolución el sentenciado, Defensor Público y el Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el Juez de origen, mediante auto del veinte de noviembre de dos mil veintitrés, siendo remitido el proceso testimonio para la substanciación del recurso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo de la Presidenta, radicándose en esa propia fecha, verificándose la audiencia de vista, con la asistencia del defensor público y la fiscal de la adscripción, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado para formular el proyecto la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez, en fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

---- **Primero.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal para el Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Tamaulipas, y 369 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Sin que pase inadvertido el mencionar, que si bien estamos ante la presencia del delito de Secuestro agravado, el cual se encuentra regulado por una Ley Federal, puesto que está previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, incisos a), b) y c), agravado con el numeral 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; sin embargo, para su conocimiento existe competencia concurrente entre órganos de investigación, procuración e impartición de justicia y de ejecución de sanciones de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, y de la Federación en materia de delitos de secuestro.-----

---- Se considera de esa manera, en virtud que la interpretación teleológica del artículo 9, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, a la luz de la exposición de motivos del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de esa ley, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, de veinte de agosto de dos mil nueve, se advierte la competencia concurrente entre órganos de investigación del fuero federal y común, en materia de secuestro, con facultades especiales al Ministerio Público de la Federación; también es cierto que al

orden común compete conocer de los delitos en cuestión, cuando no se encuentren en los siguientes supuestos: **a)** Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; **b)** Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; y, **c)** El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo; hipótesis que no se colman en el asunto de antecedentes, dado que no se trata de delincuencia organizada; ni le corresponde conocer el asunto conforme a las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales y el Representante Social de la Federación no solicitó a la autoridad local la remisión de la indagatoria correspondiente.-----

---- De ahí que, este tribunal posee competencia legal para resolver el medio de defensa planteado, de conformidad con la Jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, proveniente de la Décima Época, con número de registro: 2006812, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia(s):



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Constitucional, Penal, Tesis: PC.II. J/4 P (10a.), Página:
1324, que cuenta con rubro y texto siguiente:-----

“SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA. El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos sustantivos penales de las entidades federativas, a fin de que la Federación y los Estados se coordinaran en la lucha contra dichos ilícitos. Ahora bien, como resultado de lo anterior, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23, párrafo primero, la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b) Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o, c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o su relevancia social. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto deriva que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común; de ahí que con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general, fuera de los casos de competencia de la Federación.”-----

---- Resulta pertinente señalar que el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en los procesos penales, la parte ofendida tendrá como derecho el resguardo de su identidad y otros datos personales, sea necesario para su protección. En sentido, y dado que en el particular asunto comprende un

ilícito penal, que atendiendo a su gravedad, al ser el de Secuestro, es que toda mención que se haga respecto a las víctimas directas del delito, se hará referencia a ellas como *****; de igual manera, a las víctimas indirectas con las iniciales *****.-----

---- **Segundo.** En la audiencia de vista celebrada el día seis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Defensor Público, y que lo es del acusado ***** expreso los siguientes agravios:-----

“...Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento...De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnera irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado...”-----

---- Los agravios expresados por la defensa versan sobre la suplencia de la queja, por lo que, en esta Instancia se procederá a realizar el estudio de las constancias procesales, a efecto de determinar, si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales de los delitos de Secuestro Agravado, Robo Simple y Robo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Vehículo, que se le imputan al ahora sentenciado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la reparación del daño y la individualización de la pena impuesta, siendo éste último rubro sobre el cual el Ministerio Público esgrimió agravios, mismo que será analizado conforme lo dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente señala:-----

“Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----

---- **Tercero.** Tomando en consideración que son diversos los delitos que se le imputan al sentenciado*****es que se iniciara su análisis con cada uno de ello, como lo es el de **Secuestro Agravado**, el cual se encuentra previsto en el artículo 9, fracción I, incisos a), b) y c) y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente dispone:-----

*“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:
 I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:*

- ...a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;*
- ...b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;*
- ...c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros...”-----*

“Artículo 10. *Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:*

I. *De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes..*

- ...a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;*
- ...b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;*
- ...c) Que se realice con violencia...”-----*

---- De la anterior definición, se advierte que del delito base, el juzgador tuvo por acreditadas las tres finalidades de la privación de la libertad solicitadas por el Ministerio Público al emitir sus conclusiones, y que son:-----

- ...a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;*
- ...b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;*
- ...c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros...”-----*

---- Sin embargo, de las pruebas que obran agregadas al presente sumario, se advierte, que por cuanto hace al inciso b), no se encuentra demostrada la finalidad aludida.-----

---- Esto es así, ya que de lo vertido por la víctima de iniciales ****, ante el Agente del Ministerio Público el veintitrés de abril de dos mil quince, hizo mención que uno de sus agresores, le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

dijo que lo que ellos querían era dinero, pero también que dio la orden de matarlos, incluso, la víctima ****, manifestó que dichas personas dijeron que lo iban a matar y que pedirían dinero.-----

---- Narrativas de las que se pone de manifestó, que en efecto, la finalidad de la privación de la libertad, era además de causarles un daño a las víctimas, el obtener un beneficio, que en este caso, era económico, puesto que la víctima indirecta de iniciales ****, expresó que después de que se llevaron a su esposo (****), recibió una llamada en donde le pedían las escrituras de su casa, del taller, de un vehículo y la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional).-----

---- Elementos de prueba con los cuales se puede establecer claramente las finalidades de los sujetos activos, y que evidentemente, no era el mantener a las víctimas en calidad de rehén y amenazarlas con privarlas de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera.-----

---- Puesto que si bien, les manifestaron que los privarían de la vida, no era una amenaza para obligar a los familiares que realizaran un acto, sino, que era con la finalidad de causarles un daño, tan es así, que escucharon la instrucción de uno de sus agresores para que desplegaran dicha conducta, y que si

no se logró su propósito, fue porque lograron escapar del lugar en que se encontraban en cautiverio.-----

---- En la inteligencia, que el hecho que hayan requerido a familiares de la víctima ****, dinero en efectivo, las escrituras de dos predios y los documentos que amparaban una unidad motriz, era con la finalidad de obtener un beneficio, y no porque estuvieran en calidad de rehén.-----

---- De ahí que, que se advierta un agravio que hacer valer en favor del sentenciado, ya que **no se tiene por acreditada la finalidad de la privación de la libertad contenida en el artículo 9, fracción I, inciso b)**, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, puesto que de las pruebas que obran en autos en ningún momento se advierte que las víctimas hayan estado en calidad de rehén.-----

---- Una vez efectuada tal precisión, es que se procede analizar el delito base de Secuestro, obteniendo sus elementos constitutivos de la descripción normativa antes descrita, y que son:-----

---- **a).** Una acción consistente en la privación de la libertad.-----

---- **b).** Que dicha acción tenga como finalidad obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- c). Además de causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros.-----

---- Sentado lo anterior, se encuentran debidamente acreditados los elementos del ilícito en comento, con la **denuncia presentada por ******, quien ante la Agencia del Ministerio Público el veintitrés de abril de dos mil quince manifestó (visible en foja 39).-----

*“...Que presento formal denuncia en contra de quien resulta responsable por el delito de secuestro, cometido en mi agravio, siendo que el día de ayer miércoles veintidós (22) de abril del año en curso, eran aproximadamente las nueve de la noche, yo me encontraba en mi negocio de hojalatería y pintura denominado " EL PADRINO" ubicado en carretera Mante frente al hotel "LAS FUENTES" en compañía de tres empleados de nombres ***** , alias "CHAYOTE", quien es mi primo,***** , alias "EL CHIMINO" Y EL "CHIMUELON" del cual no se su nombre, los mismos apenas tenían como diez días de trabajar en el taller, estaban en ese momento tomando en la entrada del taller cuando veo que llegan tres vehículos, una Van tipo DOGE, modelo 90, camuflajeada, en la cual solo vi dos personas, un como Marquis color dorado, también iban dos personas modelo aproximado 2000, después llego un Ford Mercury modelo 2000-2005, tipo marquis, color blanco, del cual se bajan como ocho personas y decían " EL DE LA CACHUCHA AZUL" refiriéndose a mí, me sometieron pero yo opuse resistencia, los empleados del taller corrieron y las personas de los carros solo me llevaron a mí, me amarraron de las manos y con la misma playera que yo traía puesta me taparon la cara, pero alcance a darme cuenta que agarraron el trayecto de la gasolinera "JAPALMA", para dar vuelta a mano derecha rumbo a la Normal Superior, por donde esta una bodega abandonada, nos bajamos de los vehículos y caminamos como cien metros hacia abajo sobre una pendiente, el monte está cerrado y me tenían a puro golpe y las personas que me llevaron me quitaron el celular y lo estaban revisando y me decían "PINCHE GOLFO, NOSOTROS QUEREMOS DINERO" yo les ofrecí el terreno del taller, mi casa y camioneta, me pedían quinientos mil pesos (500,000.00), después trescientos mil (300,000.00) y fue cuando les ofrecí mis propiedades, me siguieron golpeando y me preguntaban por mi hermano, me decían que mi hermano andaba trabajando en San Fernando, Tamaulipas, que andaba cobrando cuota, yo les dije que mi hermano no tiene donde caerse muerto y de tanto golpe les dije donde vive mi hermano ***** , también me preguntaron por un tal " CABALLERO" que si el andaba*

trabajando para "CABALLERO" y les dije que no, cuando les dije a las personas donde vive mi hermano***** era aproximadamente la una de la madrugada, y eran aproximadamente entre tres o cuatro de la madrugada del día de hoy llegaron las personas con mi hermano***** y lo ponen junto a mí y le empiezan a preguntar por el tal "CABALLO" y mi hermano les respondió que no conoce pero lo estaban golpeando, así le pegaron aproximadamente media hora, hasta que una de las personas que estaban ahí les dijo a los demás "MATENLOS" agregando que las personas que nos tenían secuestrados, aproximadamente doce, entre ellos tres mujeres, a dos de las mujeres les apodaban "LA GUERA" y "LA TARTAMUDA", uno de los hombres era apodado "EL OREJAS" y Codos mencionaban "AL POLI" el cual no estaba en el lugar pero se quejaban que no estaba ahí y él era el comandante, también escuche que el jefe de los secuestradores es el "DEMON"; después cuando se fue la persona que dio la orden de matarnos, un secuestrador me puso una "R" en la cabeza y la corta, luego la vuelve a cortar y veo cuando cae el tiro al suelo, después de eso se van casi todos los secuestradores y solo se quedan dos hombres y una mujer que hablaba gangoso, creo que es "LA TARTAMUDA" y me doy cuenta que siguen golpeando a mi hermano***** con un bate de beisbol, lo tenían amarrado con cable de electricidad, pero como ese no amarra Bien, mi hermano***** se soltó del amare, un secuestrador le tiro una patada a mi hermano y mi hermano le agarro el pie y lo tumba, luego mi hermano le quita el bate al delincuente y con el mismo le alcanza a pegar y en esto todos los delincuentes corren como unos veinte metros, mi hermano va y me desamarra a mí y cada uno corre por su rumba, yo salí por la carretera que esta por el "TAMUX" y me tope a los militares y les hice señas, se separaron y les conté todo y los lleve al lugar donde nos tuvieron a mi hermano y a mí, eran como las seis de la mañana cuando revisaron el lugar pero ya no había nadie, luego encontramos a mi hermano***** y nos trasladaron a estas instalaciones, siendo todo lo que deseo manifestar..."

AMPLIA en fecha veintitrés del abril del año en curso, ante el Agente Primero del Ministerio Público Investigador Especializado en el Combate al Secuestro en esta ciudad capital quien manifestó: "...Que me han puesto a la vista los elementos de la Policía Investigadora una fotografía de las personas que nos privaron a mi hermano y a mí de la libertad, los identifiqué plenamente, acto seguido esta fiscalía procede a poner a la vista del declarante las fotografías que obran agregadas al parte informativo remitido por los elementos de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, y en la que aparecen como identificados como numero 1.- Manifiesta: Esta persona la identifiqué plenamente como la persona que junto con otros once mas fueron los que me detuvieron y me empezaron a golpear, y en la que aparece el nombre de ***** alias "El Mingo", acto seguido se le pone a la vista la fotografía número dos en la que aparece una persona del sexo masculino con el nombre de ***** alias "La Chata", a lo que



*manifiesta: esta persona es la que junto con los demás que he mencionado me privo de la libertad, y me golpeo y junto con los demás me estuvieron pidiendo dinero para darme mi libertad y la de mi hermano, acto seguido se le pone a la vista del compareciente una fotografía en la que aparece una persona del sexo masculino registrando el nombre de ***** a lo que el declarante manifiesta: esta persona la identifiqué como la que me privo de la libertad junto con otros once aproximadamente a mí y a mi hermano y nos pidieron la cantidad de quinientos mil pesos a cada uno por liberarnos, ellos nos cuidaron en el lugar que nos tenían, y nos golpearon, Siendo todo lo que tengo que manifestar, en este acto se hace constar que siendo las dieciocho horas con treinta minutos (18:30) horas, del día en que se actúa nos constituimos en el área de urgencias del Hospital General "Dr. Norberto Treviño Zapata", de esta Ciudad, en la cama marcada con el número uno (1) dando fe de encontrarse acostado el prenombrado sobre una cama de atención médica..."-----*

---- Deposition que es valorada en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, y de la que se desprende que el día veintidós de abril de dos mil quince, aproximadamente las nueve de la noche, al encontrarse en su taller de hojalatería y pintura de nominado "El padrino", ubicado en carretera a Mante frente al Hotel "las Fuentes", en compañía de tres empleados, cuando llegan tres vehículos, siendo uno de ellos, una Van tipo Dodge, modelo 1990, camuflajeada, en la cual iban dos personas, así como un vehículo Marquis, color dorado, en el cual también iban dos personas, y finalmente una camioneta Ford Mercury, modelo 200-2005, tipo marquis, color blanco, de la cual descenden ocho personas, quienes lo sometieron, mientras que sus empleados corrieron, amarrándolo de las manos y con la playera que vestía le cubrieron la cara, pero se percató que lo trasladaban con rumbo a la gasolinera "Japalma", con

dirección a la Normal Superior, por donde esta una bodega abandonada, descendieron de los vehículos y caminaron como cien metros hacía abajo sobre una pendiente, y había monte, que las personas lo iban golpeando, además que le quitaron su celular diciéndole “pinche golfo, nosotros queremos dinero”, que le pedían quinientos o trescientos mil pesos, fue cuando les ofreció sus propiedades, le preguntaban por su hermano de iniciales ****, y al proporcionarles su domicilio, como a las tres o cuatro de la madrugada, llegaron con su hermano y lo ponen junto a él, a quien le preguntan por una persona con sobrenombre “caballo”, respondiéndole que no sabía, y lo comenzaron a golpear como media horas, señalando que eran aproximadamente doce las personas que los tenían ahí, entre ellos tres mujeres, que a una la apodaban “la güera” y a otra “la tartamuda”, a uno lo apodaban “el orejas”, que mencionaban a “Poli”, señalando que era el comandante, pero que no estaba ahí, escuchó que el jefe de los secuestradores era “Demon”, después una de las personas dio la orden de que los mataran, y al retirarse, uno de los secuestradores le pone una “R” en la cabeza, la corta, pero cae el tiro al suelo, después de eso se van casi todos, quedándose dos hombres y una mujer, percatándose que a su hermano lo siguen golpeando con un bate de beisbol, lo tenían amarrado con un cable de electricidad, del cual su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

hermano logró soltarse y le dio una patada al secuestrador y lo tumba y le quita el bate y le alcanza a pegar y los demás corren, momento en el cual su hermano lo desamarra y cada uno corre por su rumbo, que él salió a la carretera que esta por el TAMUX, y se topó a los militares y les comentó lo ocurrido, los llevo al lugar donde los tenían, pero ya se habían ido, para después encontrar a su hermano.-----

---- Se adminicula con la **Fe Ministerial de lesiones** de fecha veintitrés del abril del año dos mil quince, en la cual el Agente Primero del Ministerio Público Investigador Especializado en el Combate al Secuestro dio fe de las lesiones que presentaba el Ciudadano ****, las cuales fueron las siguientes:-----

“...observándose que presenta golpe contuso en lado derecho de la frente, excoriación en parpado superior izquierdo, de aproximadamente un centímetro, diversas excoriaciones de diversos tamaños en parte frontal de la cabeza, excoriaciones y enrojecimiento en ambas muñecas, enrojecimiento en tórax, enrojecimiento en abdomen lado izquierdo de aproximadamente quince centímetros de largo por seis de ancho, inflamación y enrojecimiento en omóplato lado derecho, siendo todo lo que se aprecia a simple...”-----

---- Probanza que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, y con la cual cobra congruencia lo expuesto por la víctima en su relato.-----

---- Lo que se enlaza con la **denuncia presentada por ******,
 ante el Agente del Ministerio Público el veintitrés de abril de
 dos mil quince, quien expresó:-----

“...El día sábado 18 de abril del 2015, llegaron a mi taller mecánico ubicado en la colonia las brisas, cuatro personas ha borde de un carro rojo, de la línea cavalier, a pedirme permiso de comer en mi taller, ya que me referían que no querían comer en la calle, a lo que accedí y les di permiso me acuerdo de uno de ellos es un apersona delgada, de aproximadamente dieciséis años, moreno, pelo quebrado, cara afilada, Boca mediana luego, el día veintidós de abril de dos mil quince, fui por mi pareja a su trabajo, como de eso de la una de la mañana del día veintitrés de abril del año dos mil quince, posteriormente nos trasladamos a mi casa ubicada en

 para ir a descansar, estando ahí ya acostados, aproximadamente como a las tres horas del día veintitrés de abril de dos mil quince, tocaron la puerta de mi casa a lo que yo me levante y abrí la puerta, y vi una persona y era la misma persona a la que le había dado permiso para que comiera en mi taller, a lo que le cuestione que quería, y en cuestión de segundos no vi de donde salieron tres personas más y me amagaron, dos de ellos andaban encapuchados y el otro era una persona morena, chaparra, pelón y gordo, posteriormente que me amagaron entraron a mi domicilio para robar, entre varias cosas me robaron una pantalla, un carro neón, color café claro, vidrios claros, tiene copas en la Mantas diferentes, es decir, en las llantas de enfrente traes copas de un diseño y las llantas traseras tienen otro diseño, con placas americanas, también me robaron mi herramienta de trabajo, los acumuladores de los autos de los clientes, también robaron la bolsa de mi pareja la cuan traía 3,000 y su identificaciones, y dos celulares, los cuales uno de ellos es mío y es el numero ***** de la compañía telcel, además de robar los objetos desnudaron a mi pareja, luego de todo lo anterior, me sacaron de mi casa y me subieron a un carro blanco, pude apreciar que era un sable mercurry, trasladándome a un monte, como no taparon bien la cara pude ubicar el lugar donde me tenían, era atrás del tamux o planetario, estando ahí me tiraron y me pegaron con un bat en el cuerpo, pude apreciar que en ese lugar estaban cinco personas cuidándonos entre ellos una mujer, en el transcurso del tiempo que estuve secuestrado referían las personas que me iban a matar y que iban a pedir quinientos mil pesos para que me soltaran, es todo lo que deseo manifestar acto seguido esta fiscalía...”*-----

---- Narrativa que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, de la que se desprende que el día veintitrés de abril de dos mil quince, aproximadamente las tres de la mañana, al encontrarse en su domicilio situado en calle*****,

cuando tocaron la puerta de su casa, y al salir observa que es una de las personas que el día dieciocho de abril de dos mil quince acudieron a su taller mecánico y que le pidieron permiso para comer en el interior del mismo, y al cuestionarle que quería, salieron tres personas más, quienes lo amagaron, dos de ellos andaban encapuchados y uno era de piel morena, de estatura baja, pelón y gordo, los cuales entraron a su domicilio y le robaron una pantalla, un carro Neón, color café claro, con placas americanas, así como herramienta de trabajo, los acumuladores de los autos de los clientes, del interior de la bolsa de su esposa, la cantidad de \$3,000.00 (Tres Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), dos celulares, uno de él, posteriormente, desnudaron a su esposa, y luego lo sacaron a él de su casa y lo subieron a un carro blanco, trasladándolo a un monte que esta situado atrás del Tamux o Planetario, ya que no le taparon bien la cara, y ahí le empezaron a pegar con un bate en el cuerpo, observando que había unas cinco personas cuidándolos, entre ellas una mujer, que en el cautiverio referían las personas que lo iban a

matar y que pedirían quinientos mil pesos para que lo liberaran.-----

---- Expresión que cobra congruencia con las lesiones que presenta la víctima y de las que dio fe el Agente Primero del Ministerio Público Investigador Especializado en el Combate al Secuestro, el veintitrés del abril del año dos mil quince, y que fueron las siguientes:-----

“...observándose que presenta golpe contuso en la región torácica abdominal lado izquierdo de aproximadamente 15 centímetros por 15 centímetros, un golpe equimosis con hematoma en la región gular lado izquierdo de aproximadamente 15 centímetros, un golpe equimosis en la espalda región dorsal de aproximadamente de 15 centímetros por 15 centímetros, un golpe equimosis en el hombro izquierdo de aproximadamente de 8 centímetros por 12 centímetros y otro golpe equimosis en la región escapular de aproximadamente 8 centímetros por 3 centímetros...”-----

---- Prueba que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, con la cual se engendra congruencia el relato de la víctima respecto a los hechos que expone.-----

---- Elementos de prueba de los que se advierte fueron inferidos por las personas que resintieron directamente el daño, al expresar las víctimas *****, que con el uso de la violencia física los privaron de su libertad, al agredirlos físicamente, además que dichas personas portaban armas de fuego, y que incluso, ordenaron que los privaran de su



libertad, lo cual no aconteció, ya que lograron escapar de dicho lugar.-----

---- Para lo cual se cita la Tesis de jurisprudencia VI.1o. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, del siguiente literal: -----

"OFENDIDO, SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."-----

---- Lo que se robustece con el testimonio de la **víctima indirecta ******, quien ante el Agente del Ministerio Público el veintitrés de abril de dos mil quince (foja 50), expresó:-----

*"...Que comparezco ante esta Autoridad a efecto de manifestar que el día de ayer veintidós de abril de este año, como a las nueve de la noche, llego a mi casa una persona del sexo masculino decirme que se estaban llevando a unas personas del taller mecánico que tiene mi esposo ****, yo quería ir a ver lo que estaba sucediendo, pero mi hija ***** escucho lo que me dijo la persona y se espanto y se puso mal, y me la lleve con los vecinos, porque ellos también escucharon lo que me dijeron, y me quede un rato en casa de mis vecinos en lo que mi hija se tranquilizaba, y ya mi vecino ***** me hizo el favor de llevarme al taller de mi esposo para ver que había pasado, y cuando llegue al taller estaban los estatales y me preguntaron que quien era, y ya les dije que era la esposa del dueño, y que yo iba al taller porque me habían ido a avisar que algo había pasado, y les di mi nombre y me preguntaban que de quien era una camioneta que estaba afuera del taller y ya le dije que era de mi marido, y después empezaron a llegar más policías, y ahí estuve un rato, y ya los policías me dijeron que necesitaban una fotografía o identificación de mi marido para que pusiera la denuncia, entonces ellos me llevaron a la casa para tomar datos y sacar una fotografía de mi marido, y después me volvieron a llevar al taller y después me llevaron a la Procuraduría del Estado para poner la denuncia, eran como la una de la mañana, y ahí estuve un rato, y estando ahí recibí un mensaje de que tenía una llamada perdida del número*

*****, y pues la regrese porque pensé que era un familiar y fue donde me contesto una persona del sexo masculino, y me dijo que pusiera mucha atención a lo que me iba a decir, que quería las escrituras de la casa, del taller, los papeles de la Avalanche, y cincuenta mil pesos (50,000.00) que mi esposo le había dicho que yo tenía en la casa, y que no metiera al gobierno en esto, porque ya sabían donde vivía y que si no hada caso me iban a ir a tirar a mi esposo en pedacitos a mi casa, y que me iban a volver a llamar como en una hora y lo que me dijo también lo escucharon las personas que me estaban tomando mi denuncia en la Procuraduría, y ellos hablaron para antisequestros para que me dieran el apoyo, y entonces fueron por mí los agentes de antisequestros a la Procuraduría, y me trajeron a estas instalaciones, como a las dos de la mañana, y los agentes me empezaron a preguntar lo que había pasado, y como a las cuatro cuarenta y cuatro de la mañana me volvieron a llamar de un numero*****, y me fui con la agente que me estaba atendiendo para que escuchara lo que me decía, era la misma persona de la primera llamada, porque lo reconocí por la voz, y me dijo que si ya había juntado lo que me había pedido, y yo le dije que tenía todo, pero que no tenía el dinero, y él me dijo que a el no le importaba, que haber como le hacía, que él en media hora quería todo, y yo le dije que no tenía el dinero, que como le hacía, que era de madrugada, que de donde yo lo iba a conseguir a esa hora, y él me dijo que si no me importaba la vida de mi esposo, y pues yo le dije que claro que me importaba, pero que como le hacía, que de donde yo iba a agarrar dinero, y ya solo me dijo que a el no le importaba, que él en media hora me volvía a llamar, y la agente me dijo que me tranquilizara, y ya me paso a un área para que descansara, y como a las seis cuarenta y ocho de la mañana recibo otra llamada del numero ***** me llamo una persona que se identifico como un Teniente de los soldados, para decirme que encontraron a mi esposo que checara si el mi hermano de mi esposo **** ya estaba en su cases que porque el se había alcanzado a escapar de donde los tenían, entonces los soldados trajeron a mi esposo a estas instalaciones donde yo estuve toda la noche, y ya pude ver a mi esposo, quien llego todo golpeado de la cabeza, espalda, estomago, la cara la trae hinchada, y no puede mover bien el brazo derecho, y ya me comento que se lo llevaron unas personas del sexo masculino, que llegaron como en tres carros al taller, y que lo golpearon y le taparon la cara para llevárselo, y que lo llevaron a un lugar donde todo el tiempo lo estuvieron golpeando, siendo todo lo que me consta y deseo manifestar en relación a los hechos que se indagan en la presente investigación...”.-----

---- Emisión que reúne los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, puesto que nos encontramos en presencia de persona con edad y criterio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, siendo sus declaraciones claras y precisas, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias esenciales, lo que nos lleva a considerarlo persona proba e imparcial, además de independientes en sus posiciones, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, conociendo los hechos por medio de la aplicación de sus sentidos, al estar presente cuando estos sucedieron y no por inducciones ni referencias de otros, y sin que conste haya sido obligado por la fuerza o miedo, ni hallan obrado con engaño, error o soborno, y por tanto adquieren valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, deposiciones de las cuales se advierte, que el día veintidós de abril de dos mil quince, aproximadamente las nueve de la noche, llegó a su casa una persona del sexo masculino a decirle que unas personas se estaban llevando a su esposo de iniciales ****, por lo que al dirigirse al taller de su esposo, había elementos de la policía, quienes la llevaron a interponer la denuncia por la desaparición de su esposo, observando que tenía una llamada perdida del número*****, y a regresar la llamada, le contesta una persona del sexo masculino, quien le dice que pusiera atención, que quería las escrituras de la casa, del taller, los papeles de la Avalanche, y la cantidad de

\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), que si iba con el gobierno le iban a tirar a su esposo en pedacitos en la casa, para después como a las cuatro de la mañana le volvieron a llamar por teléfono para preguntarle que si ya tenía todo, diciéndole ella que no tenía el dinero, a lo que le respondieron que en media hora querían todo, posteriormente a las seis cuarenta y ocho de la mañana recibe otra llamada pero del Teniente de Soldados para decirle que su esposo y el hermano de él ya se encontraban en su casa, observando que su esposo estaba todo hinchado de la cara, sin poder mover el brazo derecho, además que llegó golpeado de la cabeza, espalda y estómago.-----

---- Testimonio del que se advierte corrobora lo vertido por la víctima ****, al mencionar que es su esposa, por lo que tuvo conocimiento que se llevaron a su esposo, pero además que le llamaron pidiéndole dinero, así como las escrituras de su casa, del taller y los documentos de un vehículo, pero que fue por la mañana del veintitrés de abril de dos mil quince que regresó su esposo, el cual observó que presentaba múltiples golpes en su humanidad.-----

---- La que se enlaza con la **denuncia de la víctima indirecta ******, quien ante el Agente del Ministerio Público el veintisiete de abril de dos mil quince, expresó:-----

*“...que el día veintidós (22) de abril de este año, como a las 3:40am, yo estaba en la casa dormida con mi pareja ****, tocaron a la puerta muy recio, y ** salió a abrir la*



puerta, y como la cama de nosotros da para la entrada, yo vi que entraron tres personas del sexo masculino, uno de ellos traía un arma larga, y agarraron a ** y lo sacaron de la casa, luego uno de ellos que traía una playera negra se me acerco y el que traía el arma le grito que no se me acercara, pero después le dijo que mejor sí, y que me levantaron de la cama, y que me quitara la ropa, y me preguntaban que si traía tatuajes y yo les dije que no, y me dijeron que me diera la vuelta desnuda para verme bien, y ver que no les dijera mentiras, y me dijeron que me tapara que no viera nada, y por miedo me cubrí, solo escuchaba ruido de que movían cosas, duraron como unos cinco minutos en irse, y ya para cuando no escuche ruidos, me levante y me di cuenta que se había llevado mi celular y el de mi esposo, aparatos de la casa, una pantalla, el DVD, abanicos, las llaves de las camionetas que estaba reparando mi esposo, herramientas, también se llevaron mi bolsa en la que traía mis identificaciones, tarjetas de nomina, dinero en efectivo eran como tres mil ochocientos pesos (\$3,800.00), y ya cuando salí de la casa me di cuenta que también se llevaron mi carro Marca Dodge, Neón, modelo 2002, color arena, cuatro puertas, con placas americanas, y ya entre de nuevo a la casa y en eso salió ***** la hija de ** para preguntar que había pasado, y ya le dije que unos hombres se habían llevado a su papa, y ya me cambie de ropa y ***** y yo nos fuimos a casa de una hermana de **, y ahí nos quedamos hasta la mañana, y como a las ocho de la mañana, llegó ** a casa de su hermana y ahí ya estábamos nosotras, y vimos que estaba todo golpeado, traía un golpe en la costilla, en la espalda y en las nalgas, y ya de ahí no lo trajimos a estas Instalaciones para que pusiera la denuncia y para que lo revisaran, acto seguido esta fiscalía le pone a la vista a la compareciente fotografías anexadas mediante Parte Informativo de fecha 24 del presente mes y año, remitido por los CC.

Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, el cual obra agregado en autos, a fin de que identifique a las personas que fueron detenidas, por lo que acto seguido se le pone a la vista a la compareciente la fotografía identificada con el nombre de ***** alias "EL MINGO" al efecto manifiesta: que esa persona que está en la foto la reconozco por ser la persona que se acerco conmigo para decirme que me quitara la ropa y me preguntó que si traía tatuajes y le dije que no, me dijo que me diera la vuelta para verme bien, y que no le echara mentiras, y después me dijo que tapara para que no viera nada; acto continuo esta fiscalía le pone a la vista a la compareciente fotografías anexadas mediante Parte Informativo de fecha 26 del presente mes y año, remitido por los Agentes en mención, a fin de que identifique a las personas que fueron detenidas, y los celulares que se les encontraron, por lo que acto seguido se le pone a la vista a la compareciente la fotografía señalada con el numero 1, identificada con el nombre de ***** al efecto

*manifiesta: que esa persona que está en la foto la reconozco por ser la persona que llevo gritando y dando órdenes a las otras dos personas para que se llevaran a mi esposo y todo lo que nos robaron, por lo que acto seguido se le pone a la vista a la compareciente la fotografía señalada con el numero 4, en la cual aparece una bolsa, un teléfono celular, una manopla, diversos documentos y tarjetas personales, lo que trajera consigo la ciudadana ***** al momento de su detención, manifestando la compareciente: que reconozco plenamente el teléfono celular que aparece en la fotografía, ya que es el que yo usaba como personal con numero ***** de la compañía Movistar, acto seguido se le pone a la vista a la compareciente la fotografía señalada con el numero 5, en la cual aparecen algunos poncha llantas, así como otro Teléfono Celular, los cuales se encontraban en el interior del vehículo en el cual fueron detenidos los sujetos antes mencionados, a lo cual manifiesta: Que reconozco plenamente el teléfono celular, porque era el que usaba mi marido ***** por el color blanco y de la caratula que es roja, de la marca Alcatel One Touch; asimismo deseo manifestar que en este acto presento Título de Propiedad del Vehículo Marca Dodge, Neón, Modelo 2002, color arena, el cual exhibo en original, así como copia simple del mismo, para su cotejo...”-----*

---- Deposición que reúne los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, puesto que nos encontramos en presencia de persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, siendo sus declaraciones claras y precisas, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias esenciales, lo que nos lleva a considerarla persona proba e imparcial, además de independientes en sus posiciones, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, conociendo los hechos por medio de la aplicación de sus sentidos, al estar presente cuando estos sucedieron y no por inducciones ni referencias de otros, y sin que conste haya



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

sido obligado por la fuerza o miedo, ni halla obrado con engaño, error o soborno, y por tanto adquieren valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, deposiciones de las cuales se advierte refiere que el veintidós de abril de dos mil quince, aproximadamente las tres de la mañana con cuarenta minutos, al encontrarse en su domicilio en compañía de su pareja sentimental ****, cuando tocaron la puerta de su casa, y al abrir su pareja, entraron tres personas del sexo masculino, uno de ellos con un arma larga, quienes sometieron a ** y lo sacaron de su casa, mientras a ella le preguntaron si tenía tatuajes, por lo que le pidieron que se desprendiera de su ropa para cerciorarse, lo cual hizo, para seguidamente retirarse dichas personas, llevándose el celular de su esposo, una pantalla, el DVD, abanicos, las llaves de las camionetas que estaba reparando su esposo, su bolsa, donde traía las identificaciones y la cantidad de \$3,800.00 (Tres Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), además de su vehículo marca Dodge, Neón, modelo 2002, color arena, cuatro puertas, placas americanas, y como a las ocho de la mañana llegó a su casa ** a casa de su hermana, el cual estaba todo golpeado.-----

---- Elemento probatorio que cobra congruencia con lo expuesto por la víctima ****, al mencionar que cuando se encontraban en el interior de su domicilio, es que llegaron

tres personas, las cuales sometieron a la víctima y se lo llevaron, además de aludir que al regresar la víctima se encontraba físicamente golpeado, por lo que lo llevaron atención médica.-----

---- Lo que se corrobora con el **Parte Informativo** del veintitrés de abril de dos mil quince, signado por el Teniente de Infantería Arturo Moreno Camilo, quien informa (foja 04):-----

*“...siendo aproximadamente las 0550 horas de esta fecha, el que suscribe al mando de 20 de tropa tres vehiculos radio patrulla con los números económicos ***** al efectuar recorrido sobre el boulevard Fidel Velazquez frente al gimnasio Mundo Castro Nuñez, una persona del sexo masculino de aproximadamente 50 anos, el cual vestía pantalón de mezclilla color gris, sin camisa, sin zapatos y solo portaba calcetines, quien manifestó llamarse **** y nos solicito auxilio manifestando que horas antes personas armadas lo privaron de su libertad y que en el mismo lugar se encontraba su hermano, por lo cual le indique que nos mostrara el sitio, manifestando que a el lo habían llevado por la Avenida Hernan Cortez y de ahí por una brecha lo trasladaron a el lugar donde lo tenían amarrado, por lo cual procedimos a ir a dicho lugar, donde el c. G nos manifestó que no se acordaba bien de por donde había bajado, que solo se acordaba por donde había escapado, por lo que procedimos a ir al gimnasio Edmundo Castro y la unidad deportiva tamaulipas siglo XXI, ahí subimos a una brecha que se encuentra entre estos lugares y la escuela normal superior tamaulipas, y ahí a simple vista se observo que ahí momentos antes se habían ido personas de ese lugar y se encontraban unas sandalias las cuales el c. ** manifestó que eran de su hermano, y se inicio una búsqueda de mas persona secuestradas o a las persona que los tenían privados de su libertad con resultados negativos, por lo cual procedí a dar parte a la superioridad y conducir a el c. ****, en calidad de victima de secuestro y asi mismo poner a disposición con cadena de custodia un cartucho calibre 5.56 x 45 ik 13 el cual fue localizado el lugar que nos refirio la victima que lo tenían secuestrado. remitiendo ambos en las intalaciones de la unidad especializada de la investigacion y persecucion del secuestro en esta plaza...”-----*

---- Instrumental que sé le concede valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Penales para el Estado de Tamaulipas, de la que se obtiene que el día veintitrés de abril de dos mil quince, aproximadamente las cinco horas con cincuenta minutos, al efectuar un recorrido sobre el Boulevard Fidel Velázquez frente al Gimnasio Edmundo Castro Núñez, cuando fueron abordados por la víctima de iniciales ****, quien vestía un pantalón de mezclilla, sin camisa, ni zapatos, únicamente calcetines, quien solicitó el auxilio, al mencionar que personas armadas lo privaron de su libertad y que en el mismo lugar estaba su hermano, por lo que los constituyó al lugar donde les infirió estuvo en cautiverio, y al arribar al mismo observaron que se encontraban una sandalias, las cuales refirió eran de su hermano **, además de un cartucho calibre 5.56 x 45 IK13.-----

---- Parte que fue ratificado por su emisor el Teniente de Infantería *****, quien el veintitrés de abril de dos mil quince manifestó (foja 06):-----

*“...Comparezco ante esta autoridad para presentar en calidad de víctima de secuestro al Ciudadano ****, quien nos pidió auxilio cuando transitábamos el de la voz al mando de veinte de tropa a bordo de tres camionetas radio-patrullas del gobierno del Estado...a de la Avenida Boulevard Fidel Velázquez, frente al Gimnasio Edmundo Castro Núñez, el cual nos manifestó que horas antes personas armadas lo privaron de su libertad y lo habían conducido a un paraje que se encuentra localizado entre la unidad deportiva Tamaulipas siglo XXI y la Escuela Normal Superior de Tamaulipas, manifestando que sus captores lo habían llevado en vehículo hasta atrás de la Normal y de ahí lo condujeron a pie a dicho paraje, por lo que procedimos a ir al lugar que nos menciono entrando por la Avenida Hernán Cortez, conduciéndonos por ese lugar donde se desubicó por un momento y nos dijo que mejor entráramos por la unidad deportiva por lo cual nos conducimos a la unidad deportiva, en dicho lugar iniciamos*

*una ma**ha a pie conduciéndonos por una brechas llegando a un lugar donde la victima nos manifestó que ahí lo tenían y de ahí había escapado iniciamos una búsqueda a los alrededores de mas victimas y secuestradores, obteniendo resultados negativos observando que se encontraba un cartucho calibre 5.56 por 45 ikl3, procediendo a embalarlo, dando parte a la superioridad y remitiendo a la víctima y al mencionado a esta Fiscalía Especializada...”.-----*

---- Probanza que reúne los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, puesto que nos encontramos en presencia de persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, siendo sus declaraciones claras y precisas, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias esenciales, lo que nos lleva a considerarlo persona proba e imparcial, además de independientes en sus posiciones, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, conociendo los hechos por medio de la aplicación de sus sentidos, al estar presente cuando estos sucedieron y no por inducciones ni referencias de otros, y sin que conste haya sido obligado por la fuerza o miedo, ni hallan obrado con engaño, error o soborno, y por tanto adquieren valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, deposiciones de las cuales se advierte, que comparece a ratificar su parte informativo, en el cual reitera que presentó a la víctima ****, en virtud que les pidió auxilio en las inmediaciones de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Avenida Boulevard Velázquez, frente al gimnasio Edmundo Castro Núñez, quien les manifestó que horas antes personas armadas lo privaron de su libertad y lo habían conducido a un paraje localizado entre la Unidad Deportiva Tamaulipas siglo XXI y la Escuela Normal Superior, por lo que procedieron al lugar donde aludió lo habían tenido, sin encontrar más víctimas, únicamente un cartucho calibre 5.56 por 45 ik13, el cual procedieron a embalarlo.-----

---- Constancia probatoria con la cual corrobora lo vertido por la víctima ****, al aludir que al escapar del lugar observó elementos policiacos, quienes lo auxiliaron y regresaron al lugar donde lo tenían en cautiverio, pero sus captores ya no se encontraban, aunado a las condiciones que refiere el Teniente de Infantería ***** , encontraron a la víctima.-----

---- Aunado a la Diligencia de Inspección efectuada el veintitrés de abril de dos mil quince, por el Agente del Ministerio Público, quien se constituyó a un lugar ubicado entre el Gimnasio Edmundo Castro y la Unidad Deportiva Tamaulipas Siglo XXI, entre una brecha y al oeste de la Normal Superior, donde hicieron alusión las víctimas estuvieron privados de su libertad, y al inspeccionar el lugar encontraron manchas negras, así como restos óseos con huellas de exposición al fuego directo, pe**ibiendo olores putrefactos, observando una zona de tierra reblandecida,

realizando trabajos de excavación encontrando el cuerpo desmembrado de una persona del sexo masculino.-----

---- Medios de prueba que valorados y entrelazados unos con otros, conforme a los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, se acredita el **primero de los elementos del tipo penal, consistente en la privación de la libertad**, esto es así, ya que es evidente que se les coartó a las víctimas su derecho de libertad, sin derecho ni fundamento alguno, más que el causarles un daño y obtener un beneficio presuntamente a cambio de su libertad.-----

---- Consolidándose así, el **segundo y tercer elemento**, toda vez que la finalidad de la privación lo era además de causarles un daño, el obtener un beneficio, tan es así que se pidió una cantidad de dinero a cambio de la libertad de las víctimas.-----

---- Lo que se demostró con la **denuncia presentada por ******, quien ante la Agencia del Ministerio Público el veintitrés de abril de dos mil quince, transcrita y valorada en antecedentes, de la que se desprende que el día veintidós de abril de dos mil quince, aproximadamente las nueve de la noche, al encontrarse en su taller de hojalatería y pintura de nominado "El padrino", ubicado en carretera a Mante frente al Hotel "las Fuentes", en compañía de tres empleados, cuando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

llegan tres vehículos, siendo uno de ellos, una Van tipo Dodge, modelo 1990, camuflajeada, en la cual iban dos personas, así como un vehículo Marquis, color dorado, en el cual también iban dos personas, y finalmente una camioneta Ford Mercury, modelo 200-2005, tipo marquis, color blanco, de la cual descenden ocho personas, quienes lo sometieron, mientras que sus empleados corrieron, amarrándolo de las manos y con la playera que vestía le cubrieron la cara, pero se percató que lo trasladaban con rumbo a la gasolinera “Japalma”, con dirección a la Normal Superior, por donde esta una bodega abandonada, descendieron de los vehículos y caminaron como cien metros hacía abajo sobre una pendiente, y había monte, que las personas lo iban golpeando, además que le quitaron su celular diciéndole “pinche golfo, nosotros queremos dinero”, que le pedían quinientos o trescientos mil pesos, fue cuando les ofreció sus propiedades, le preguntaban por su hermano de iniciales ****, y al proporcionarles su domicilio, como a las tres o cuatro de la madrugada, llegaron con su hermano y lo ponen junto a él, a quien le preguntan por una persona con sobrenombre “caballo”, respondiéndole que no sabía, y lo comenzaron a golpear como media horas, señalando que eran aproximadamente doce las personas que los tenían ahí, entre ellos tres mujeres, que a una la apodaban “la güera” y a otra “la tartamuda”, a uno lo apodaban “el orejas”, que

mencionaban a "Poli", señalando que era el comandante, pero que no estaba ahí, escuchó que el jefe de los secuestradores era "Demon", después una de las personas dio la orden de que los mataran, y al retirarse, uno de los secuestradores le pone una "R" en la cabeza, la corta, pero cae el tiro al suelo, después de eso se van casi todos, quedándose dos hombres y una mujer, percatándose que a su hermano lo siguen golpeando con un bate de beisbol, lo tenían amarrado con un cable de electricidad, del cual su hermano logró soltarse y le dio una patada al secuestrador y lo tumba y le quita el bate y le alcanza a pegar y los demás corren, momento en el cual su hermano lo desamarra y cada uno corre por su rumbo, que él salió a la carretera que esta por el TAMUX, y se topó a los militares y les comentó lo ocurrido, los llevo al lugar donde los tenían, pero ya se habían ido, para después encontrar a su hermano.-----

---- Lo que se corrobora con la **denuncia presentada por ******, ante el Agente del Ministerio Público el veintitrés de abril de dos mil quince, descrita y valorada con anterioridad, de la que se desprende que el día veintitrés de abril de dos mil quince, aproximadamente las tres de la mañana, al encontrarse en su domicilio situado en calle*****,

cuando tocaron la puerta de su casa, y al salir observa que es una de las personas que el día dieciocho de abril de dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

mil quince acudieron a su taller mecánico y que le pidieron permiso para comer en el interior del mismo, y al cuestionarle que quería, salieron tres personas más, quienes lo amagaron, dos de ellos andaban encapuchados y uno era de piel morena, de estatura baja, pelón y gordo, los cuales entraron a su domicilio y le robaron una pantalla, un carro Neón, color café claro, con placas americanas, así como herramienta de trabajo, los acumuladores de los autos de los clientes, del interior de la bolsa de su esposa, la cantidad de \$3,000.00 (Tres Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), dos celulares, uno de él, posteriormente, desnudaron a su esposa, y luego lo sacaron a él de su casa y lo subieron a un carro blanco, trasladándolo a un monte que esta situado atrás del Tamux o Planetario, ya que no le taparon bien la cara, y ahí le empezaron a pegar con un bate en el cuerpo, observando que había unas cinco personas cuidándolos, entre ellas una mujer, que en el cautiverio referían las personas que lo iban a matar y que pedirían quinientos mil pesos para que lo liberaran.-----

---- Elementos probatorios de los que se aprecia, las víctimas son enfáticas en aludir que sus agresores les manifestaron que pretendían privarlos de la vida, por los que les empezaron a inferir diversos golpes con un bate de beisbol, causándoles diversas lesiones en todo el cuerpo, de las

cuales dio fe el Agente del Ministerio Público el veintitrés de abril del año dos mil quince.-----

---- Además de ser valoradas las víctimas por la Doctora ***** , Perito Médico adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la antes Procuraduría General de Justicia, quien dictaminó las lesiones que presentaban los ciudadanos **** y ****, a través de un dictamen del veintitrés de abril de dos mil quince, son de las que no ponían en peligro la vida y tardaban más de quince días en sanar.-----

---- Dictamen que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, y del que se advierte las lesiones que presentaron las víctimas, las cuales alude les fueron inferidas por sus captores, aunado al hecho que se dio la orden de que los privaran de su vida, que si bien no aconteció lo fue porque lograron escapar del lugar donde los tenían.-----

---- Acreditándose así, que la intención de los sujetos activos, lo era el causarles un daño a las víctimas, pero además el obtener un beneficio económico, tan es así, que la víctima de iniciales ****, refiere que le dijeron que lo querían era dinero, por lo que inicialmente le pidieron la cantidad de quinientos mil pesos y después de trescientos mil pesos, para después



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Sala Colegiada Penal

ofrecerles él la cantidad de cincuenta mil pesos y las escrituras de sus propiedades.-----

---- Lo cual respalda la testimonial de la **víctima indirecta ******, quien ante el Agente del Ministerio Público el veintitrés de abril de dos mil quince, reproducida y valorada con antelación, y de la que se obtiene que el día veintidós de abril de dos mil quince, aproximadamente las nueve de la noche, llegó a su casa una persona del sexo masculino a decirle que unas personas se estaban llevando a su esposo de iniciales ****, por lo que al dirigirse al taller de su esposo, había elementos de la policía, quienes la llevaron a interponer la denuncia por la desaparición de su esposo, observando que tenía una llamada perdida del número *****, y a regresar la llamada, le contesta una persona del sexo masculino, quien le dice que pusiera atención, que quería las escrituras de la casa, del taller, los papeles de la Avalanche, y la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), que si iba con el gobierno le iban a tirar a su esposo en pedacitos en la casa, para después como a las cuatro de la mañana le volvieron a llamar por teléfono para preguntarle que si ya tenía todo, diciéndole ella que no tenía el dinero, a lo que le respondieron que en media hora querían todo, posteriormente a las seis cuarenta y ocho de la mañana recibe otra llamada pero del Teniente de Soldados para decirle que su esposo y el hermano de él ya se encontraban

en su casa, observando que su esposo estaba todo hinchado de la cara, sin poder mover el brazo derecho, además que llegó golpeado de la cabeza, espalda y estómago.-----

---- Emisión de la cual se desprende, refiere que se comunicaron con ella vía telefónica, requiriéndole la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), así como las escrituras de su casa, el taller, así como la documentación de un vehículo, a fin de obtener la libertad de la víctima.-----

---- En ese orden de ideas, los medios de prueba antes reseñados, son suficientes para demostrar que la acción de privación de la libertad de la que fueron víctimas los ofendidos, era con la finalidad de causarles un daño, tan es así que fueron agredidos físicamente, además que se ordenó que los privaran de su libertad, y que si no aconteció lo fue porque escaparon del lugar donde permanecían en cautiverio.-----

---- Además que pretendían obtener un beneficio económico, puesto que a las víctimas refiere que les manifestaron que querían dinero a cambio de su libertad, configurándose de esta manera la totalidad de los elementos del delito en estudio, al desprenderse que el día veintidós de abril de dos mil quince, aproximadamente a las nueve de la noche, arribaron personas armadas al taller, ubicado en *****, sometiendo a la víctima de iniciales ****, a quien privaron de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

su libertad, para seguidamente el veintitrés de abril de dos mil quince, aproximadamente las tres de la mañana, al encontrarse la víctima de iniciales **** en su domicilio situado en calle***** , cuando tocaron la puerta de su casa, ingresando tres personas, las cuales lo privaron de su libertad y se llevaron diversos objetos, a quien llevaron con la víctima ****, y a ambos los golpearon, pidiéndoles dinero a cambio de su libertad, y en ese acto, dieron la orden de que los privaran de la vida, más no aconteció ya que lograron escapar del lugar donde los tenían en cautiverio, consolidándose de esta manera el tipo penal en estudio en los términos del artículo 9, fracción I, inciso a) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Por cuanto hace a las **agravantes**, previstas por el artículo 10, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, que son en el sentido, que la privación de la libertad efectuada bajo las siguientes circunstancias:-----

---- En un lugar desprotegido o solitario (Esto es así, ya que a una de las víctimas de iniciales ****) fue privado de su libertad cuando se encontraba en el interior de taller, situado en un lugar despoblado, además que las víctimas aluden que sus

captos fueron más de dos personas (pues refieren que eran entre cinco y doce las personas que los tuvieron privados de su libertad), además que utilizaron el uso de la violencia física y moral (al utilizar armas de fuego al momento en que los privaron de su libertad y que seguidamente los agredieron físicamente.-----

---- Sucesos que se acreditaron con la **denuncia presentada por ******, quien ante la Agencia del Ministerio Público el veintitrés de abril de dos mil quince, transcrita y valorada en antecedentes, de la que se desprende que el día veintidós de abril de dos mil quince, aproximadamente las nueve de la noche, al encontrarse en su taller de hojalatería y pintura de nominado “El padrino”, ubicado en carretera a Mante frente al Hotel “las Fuentes”, en compañía de tres empleados, cuando llegan tres vehículos, siendo uno de ellos, una Van tipo Dodge, modelo 1990, camuflajeada, en la cual iban dos personas, así como un vehículo Marquis, color dorado, en el cual también iban dos personas, y finalmente una camioneta Ford Mercury, modelo 200-2005, tipo marquis, color blanco, de la cual descenden ocho personas, quienes lo sometieron, mientras que sus empleados corrieron, amarrándolo de las manos y con la playera que vestía le cubrieron la cara, pero se percató que lo trasladaban con rumbo a la gasolinera “Japalma”, con dirección a la Normal Superior, por donde esta una bodega abandonada, descendieron de los vehículos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

y caminaron como cien metros hacía abajo sobre una pendiente, y había monte, que las personas lo iban golpeando, además que le quitaron su celular diciéndole “pinche golfo, nosotros queremos dinero”, que le pedían quinientos o trescientos mil pesos, fue cuando les ofreció sus propiedades, le preguntaban por su hermano de iniciales ****, y al proporcionarles su domicilio, como a las tres o cuatro de la madrugada, llegaron con su hermano y lo ponen junto a él, a quien le preguntan por una persona con sobrenombre “caballo”, respondiéndole que no sabía, y lo comenzaron a golpear como media horas, señalando que eran aproximadamente doce las personas que los tenían ahí, entre ellos tres mujeres, que a una la apodaban “la güera” y a otra “la tartamuda”, a uno lo apodaban “el orejas”, que mencionaban a “Poli”, señalando que era el comandante, pero que no estaba ahí, escuchó que el jefe de los secuestradores era “Demon”, después una de las personas dio la orden de que los mataran, y al retirarse, uno de los secuestradores le pone una “R” en la cabeza, la corta, pero cae el tiro al suelo, después de eso se van casi todos, quedándose dos hombres y una mujer, percatándose que a su hermano lo siguen golpeando con un bate de beisbol, lo tenían amarrado con un cable de electricidad, del cual su hermano logró soltarse y le dio una patada al secuestrador y lo tumba y le quita el bate y le alcanza a pegar y los demás

corren, momento en el cual su hermano lo desamarra y cada uno corre por su rumbo, que él salió a la carretera que esta por el TAMUX, y se topó a los militares y les comentó lo ocurrido, los llevo al lugar donde los tenían, pero ya se habían ido, para después encontrar a su hermano.-----

---- Lo que se corrobora con la **denuncia presentada por ******, ante el Agente del Ministerio Público el veintitrés de abril de dos mil quince, descrita y valorada con anterioridad, de la que se desprende que el día veintitrés de abril de dos mil quince, aproximadamente las tres de la mañana, al encontrarse en su domicilio situado en calle*****,

cuando tocaron la puerta de su casa, y al salir observa que es una de las personas que el día dieciocho de abril de dos mil quince acudieron a su taller mecánico y que le pidieron permiso para comer en el interior del mismo, y al cuestionarle que quería, salieron tres personas más, quienes lo amagaron, dos de ellos andaban encapuchados y uno era de piel morena, de estatura baja, pelón y gordo, los cuales entraron a su domicilio y le robaron una pantalla, un carro Neón, color café claro, con placas americanas, así como herramienta de trabajo, los acumuladores de los autos de los clientes, del interior de la bolsa de su esposa, la cantidad de \$3,000.00 (Tres Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), dos celulares, uno de él, posteriormente, desnudaron a su esposa, y luego lo



sacaron a él de su casa y lo subieron a un carro blanco, trasladándolo a un monte que esta situado atrás del Tamux o Planetario, ya que no le taparon bien la cara, y ahí le empezaron a pegar con un bate en el cuerpo, observando que había unas cinco personas cuidándolos, entre ellas una mujer, que en el cautiverio referían las personas que lo iban a matar y que pedirían quinientos mil pesos para que lo liberaran.-----

---- Elementos de prueba con los cuales se acredita que la privación de su libertad fue efectuada **por más de dos personas**, esto es así al mencionar la víctima de iniciales ****, que las personas que lo privaron de su libertad, lo fueron aproximadamente doce, ya que llegaron dos en un vehículo, otras dos en otro vehículo y ocho en una camioneta, mientras que la víctima de iniciales **** refiere que una persona tocó la puerta de su casa y después llegaron tres más quienes lo sometieron y lo privaron de su libertad, y que durante su cautiverio él se percató que eran aproximadamente unas cinco personas, de ahí, que se acredite que las personas que los privaron de su libertad eran más de dos, configurándose la agravante aludida.-----

---- Además que con dichas probanzas se demuestra que el lugar donde aconteció la privación de la libertad, de la víctima de iniciales ****, lo fue en un **lugar desprotegido o solitario**, esto es así, al señalar que lo privaron de su libertad de su

taller ubicado en calle ***** , al cual se constituyó el Agente del Ministerio Público, y a través de la diligencia de inspección del veintitrés de abril de dos mil quince, precisó las circunstancias en que se encontraba el citado lugar, que sin lugar a dudas, se trata de un lugar en las condiciones aludidas en la agravante.-----

---- No obstante, que con motivo de la privación de la libertad utilizaron el **uso de la violencia física y moral**, esto es así, ya que refieren las víctimas que las personas que los privaron de su libertad portaban armas de fuego, tan es así, que incluso la testigo de iniciales ****, ante el Agente del Ministerio Público el veintisiete de abril de dos mil quince, transcrita y valorada con anterioridad, y en la que alude haber observado cuando se introdujeron a su domicilio tres personas del sexo masculino, uno de ellos con un arma larga, quienes sometieron a su pareja sentimental ****, llevándoselo.-----

---- Elementos probatorios de los que se aprecia, las víctimas son enfáticas en aludir que sus agresores les manifestaron que pretendían privarlos de la vida, por los que les empezaron a inferir diversos golpes con un bate de beisbol, causándoles diversas lesiones en todo el cuerpo, de las cuales dio fe el Agente del Ministerio Público el veintitrés de abril del año dos mil quince.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Además de ser valoradas las víctimas por la Doctora ***** , Perito Médico adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la antes Procuraduría General de Justicia, quien dictaminó las lesiones que presentaban los ciudadanos **** y ****, a través de un dictamen del veintitrés de abril de dos mil quince, son de las que no ponían en peligro la vida y tardaban más de quince días en sanar.-----

---- Dictamen que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, y del que se advierte las lesiones que presentaron las víctimas, las cuales alude les fueron inferidas por sus captores, aunado al hecho que se dio la orden de que los privaran de su vida, que si bien no aconteció lo fue porque lograron escapar del lugar donde los tenían.-----

---- Probanzas con las que se encuentran debidamente acreditadas las condiciones en las cuales las víctimas fueron privadas de su libertad, esto es así, que a la de iniciales ****, aconteció en un lugar despoblado o solitario, al ser en su taller ubicado en calle *****

***** , por más de dos personas (ya que alude la víctima **** que eran como doce personas las que lo privaron de su libertad; mientras que a la víctima **** señala que

fueron como cinco personas), además que utilizaron el uso de la violencia física y moral (al portar armas de fuego durante su privación y en su cautiverio los agredieron físicamente, causarles lesiones en su humanidad), consolidándose de esta manera las agravantes descritas en el numeral 10, fracción I, incisos a), b), c) y e), así como la fracción II, inciso d), Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro.-----

---- **Cuarto.-** Siendo otro de los delitos imputados, el de **Robo Simple**, previstos por el artículo 399, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente, que literalmente señala:-----

“Artículo 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.”-----

---- De lo que se desprende que los elementos integradores del ilícito son:-----

---- **a).** Una acción de apoderamiento.-----

---- **b).** Que dicha acción de apoderamiento recaiga sobre cosa mueble.-----

---- **c).** Que la cosa mueble le sea ajena al activo.-----

---- Sentado lo anterior, se procede analizar el **primer elemento**, consistente en la acción de apoderamiento, lo que se acreditó con la **denuncia presentada por ******, ante el Agente del Ministerio Público el veintitrés de abril de dos mil quince, reproducida y valorada con anterioridad, de la que se obtiene que el día veintitrés de abril de dos mil quince,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

aproximadamente las tres de la mañana, al encontrarse en su domicilio situado en calle*****,

cuando tocaron la puerta de su casa, y al salir observa que es una de las personas que el día dieciocho de abril de dos mil quince acudieron a su taller mecánico y que le pidieron permiso para comer en el interior del mismo, y al cuestionarle que quería, salieron tres personas más, quienes lo amagaron, dos de ellos andaban encapuchados y uno era de piel morena, de estatura baja, pelón y gordo, los cuales entraron a su domicilio y le robaron una pantalla, un carro Neón, color café claro, con placas americanas, así como herramienta de trabajo, los acumuladores de los autos de los clientes, del interior de la bolsa de su esposa, la cantidad de \$3,000.00 (Tres Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), dos celulares, uno de él, posteriormente, desnudaron a su esposa, y luego lo sacaron a él de su casa y lo subieron a un carro blanco, trasladándolo a un monte que esta situado atrás del Tamux o Planetario, ya que no le taparon bien la cara, y ahí le empezaron a pegar con un bate en el cuerpo, observando que había unas cinco personas cuidándolos, entre ellas una mujer, que en el cautiverio referían las personas que lo iban a matar y que pedirían quinientos mil pesos para que lo liberaran.-----

---- La que se corroboró con la **denuncia de ******, quien ante el Agente del Ministerio Público el veintisiete de abril de dos mil quince, reproducida y valorada con anterioridad, de la que se obtiene, que el veintidós de abril de dos mil quince, aproximadamente las tres de la mañana con cuarenta minutos, al encontrarse en su domicilio en compañía de su pareja sentimental ****, cuando tocaron la puerta de su casa, y al abrir su pareja, entraron tres personas del sexo masculino, uno de ellos con un arma larga, quienes sometieron a ** y lo sacaron de su casa, mientras a ella le preguntaron si tenía tatuajes, por lo que le pidieron que se desprendiera de su ropa para cerciorarse, lo cual hizo, para seguidamente retirarse dichas personas, llevándose el celular de su esposo, una pantalla, el DVD, abanicos, las llaves de las camionetas que estaba reparando su esposo, su bolsa, donde traía las identificaciones y la cantidad de \$3,800.00 (Tres Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), además de su vehículo marca Dodge, Neón, modelo 2002, color arena, cuatro puertas, placas americanas, y como a las ocho de la mañana llegó a su casa ** a casa de su hermana, el cual estaba todo golpeado.-----

---- Elementos de prueba con los cuales se tiene por acreditada la acción de apoderamiento, al señalar que la víctima de iniciales ****, que sus captores sustrajeron una pantalla, herramienta de trabajo, los acumuladores de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

autos de los clientes, así como dinero en efectivo que se encontraba en la bolsa de su esposa, así como dos celulares, de los cuales uno de ellos era de él.-----

---- Mientras que la víctima de iniciales ****, refiere que los captores de su pareja sentimental se llevaron una pantalla, el DVD, abanicos, las llaves de las camionetas que estaba reparando su esposo, su bolsa, donde traía las identificaciones y la cantidad de \$3,800.00 (Tres Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).-----

---- Demostrándose así la acción de apoderamiento desplegada por los sujetos activos, configurándose así el primer elemento.-----

---- Actualizándose el **segundo** elemento, ya que de acuerdo a la naturaleza del objeto hurtado, que en el presente caso lo fueron un televisor, dinero en efectivo, así como herramienta de trabajo, es evidente que estamos ante la presencia de bienes muebles, lo que se demuestra con la declaración de la víctima de iniciales ****, al señalar que sus captores sustrajeron una pantalla, herramienta de trabajo, los acumuladores de los autos de los clientes, así como dinero en efectivo que se encontraba en la bolsa de su esposa, así como dos celulares, de los cuales uno de ellos era de él.-----

---- Lo que se corrobora con lo vertido por la víctima de iniciales ****, refiere que los captores de su pareja

sentimental se llevaron una pantalla, el DVD, abanicos, las llaves de las camionetas que estaba reparando su esposo, su bolsa, donde traía las identificaciones y la cantidad de \$3,800.00 (Tres Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).-----

---- Constancias probatorias que fueron valoradas y transcritas en líneas anteriores, y de las que se advierte que los objetos que fueron sustraídos de la esfera de dominio de la parte ofendida, mismos que por su naturaleza pueden trasladarse de un sitio a otro, por lo que, lógicamente son muebles.-----

---- De igual forma se encuentra acreditado el **tercer** elemento, ya que los objetos sustraídos, le son ajenos al activo, con la denuncia presentada por ****, ante el Agente del Ministerio Público el veintitrés de abril de dos mil quince, reproducida y valorada con anterioridad, de la que se obtiene que el día veintitrés de abril de dos mil quince, aproximadamente las tres de la mañana, sus captores sustrajeron una pantalla, herramienta de trabajo, los acumuladores de los autos de los clientes, así como dinero en efectivo que se encontraba en la bolsa de su esposa, así como dos celulares, de los cuales uno de ellos era de él.-----

---- Lo que se corrobora con la denuncia de ****, quien ante el Agente del Ministerio Público el veintisiete de abril de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

quince, reproducida y valorada con anterioridad, en la que refiere que los captores de su pareja sentimental se llevaron una pantalla, el DVD, abanicos, las llaves de las camionetas que estaba reparando su esposo, su bolsa, donde traía las identificaciones y la cantidad de \$3,800.00 (Tres Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).-----

---- Elementos probatorios que por economía procesal se tienen por reproducidos y valorados en líneas anteriores, y con las cuales se concreta el tercer elemento, como lo es, que el objeto sobre el cual recayó el apoderamiento, le es ajeno al activo, ya que no existe ningún medio de prueba con los que se acredite lo contrario, por lo que de acuerdo a la presunción legal que se deriva de dichos medios de prueba, resultan ser suficientes para aseverar que la televisión, el DVD, abanicos, las llaves de unos vehículos, la cantidad de \$3,800.00 (Tres Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), así como herramienta de trabajo, los acumuladores de vehículos y dos teléfonos celulares, le son ajenos al activo.-----

---- En ese orden de ideas, se pone al manifiesto que del material probatorio señalado con antelación, y atendiendo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, nos llevan a la convicción de que el día día veintitrés de abril de dos mil quince, aproximadamente las

tres de la mañana, arribaron personas armadas al domicilio de las víctimas ubicado en calle*****,

donde sustrajeron una televisión, el DVD, abanicos, las llaves de unos vehículos, la cantidad de \$3,800.00 (Tres Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), así como herramienta de trabajo, los acumuladores de vehículos y dos teléfonos celulares, lesionando así el bien jurídico protegido por la norma, y que es el patrimonio de las personas.-----

---- Por lo anteriormente analizado, se concluye que ha quedado plenamente acreditado en autos el tipo penal del delito de Robo, previsto por el artículo 399 del Código Penal, de conformidad con el precepto legal 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- **Quinto.-** Por cuanto hace al delito de **Robo de Vehículo**, previsto por el artículo 399 en relación con el numeral 407 fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente, los cuales literalmente señalan:-----

“Artículo 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.”-----

“Artículo 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:-----



...IX.- Cuando el objeto de apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado para su guarda o reparación...".-----

---- De lo que se desprende que los elementos integradores del ilícito son:-----

---- a). Una acción de apoderamiento.-----

---- b). Que dicha acción de apoderamiento recaiga sobre cosa mueble.-----

---- c). Que la cosa mueble le sea ajena al activo.-----

---- Ahora bien, por cuanto hace a la calificativa prevista por la fracción IX del artículo 407 del Código Penal vigente en el Estado, se refiere a que la acción de apoderamiento recaiga sobre un vehículo en circulación o que se encuentre estacionado en la vía pública o en el lugar destinado para su guarda (caso que nos ocupa) o reparación.-----

---- Sentado lo anterior, se procede analizar el **primer** elemento, consistente en la acción de apoderamiento, lo que se acreditó con la **denuncia presentada por la víctima de iniciales ******, quien ante el Agente del Ministerio Público el veintisiete de abril de dos mil quince, expresó:-----

*"...Que el día veintidós (22) de abril de este año, como a las 3:40am, yo estaba en la casa dormida con mi pareja ****, tocaron a la puerta muy recio, y ** salió a abrir la puerta, y como la cama de nosotros da para la entrada, yo vi que entraron tres personas del sexo masculino, uno de ellos traía un arma larga, y agarraron a ** y lo sacaron de la casa, luego uno de ellos que traía una playera negra se me acercó y el que traía el arma le grito que no se me acercara, pero después le dijo que mejor sí, y que me levantaron de la cama, y que me quitara la ropa, y me preguntaban que si traía tatuajes y yo les dije que no, y me dijeron que me diera la vuelta desnuda para verme bien, y*

ver que no les dijera mentiras, y me dijeron que me tapara que no viera nada, y por miedo me cubrí, solo escuchaba ruido de que movían cosas, duraron como unos cinco minutos en irse, y ya para cuando no escuche ruidos, me levante y me di cuenta que se había llevado mi celular y el de mi esposo, aparatos de la casa, una pantalla, el DVD, abanicos, las llaves de las camionetas que estaba reparando mi esposo, herramientas, también se llevaron mi bolsa en la que traía mis identificaciones, tarjetas de nomina, dinero en efectivo eran como tres mil ochocientos pesos (\$3,800.00), y ya cuando salí de la casa me di cuenta que también se llevaron mi carro Marca Dodge, Neón, modelo 2002, color arena, cuatro puertas, con placas americanas, y ya entre de nuevo a la casa y en eso salió ***** la hija de ** para preguntar que había pasado, y ya le dije que unos hombres se habían llevado a su papa, y ya me cambie de ropa y ***** y yo nos fuimos a casa de una hermana de **, y ahí nos quedamos hasta la mañana, y como a las ocho de la mañana, llegó ** a casa de su hermana y ahí ya estábamos nosotras, y vimos que estaba todo golpeado, traía un golpe en la costilla, en la espalda y en las nalgas, y ya de ahí no lo trajimos a estas Instalaciones para que pusiera la denuncia y para que lo revisaran, acto seguido esta fiscalía le pone a la vista a la compareciente fotografías anexadas mediante Parte Informativo de fecha 24 del presente mes y año, remitido por los CC.

*****,

Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, el cual obra agregado en autos, a fin de que identifique a las personas que fueron detenidas, por lo que acto seguido se le pone a la vista a la compareciente la fotografía identificada con el nombre de ***** alias "EL MINGO" al efecto manifiesta: que esa persona que está en la foto la reconozco por ser la persona que se acerco conmigo para decirme que me quitara la ropa y me preguntó que si traía tatuajes y le dije que no, me dijo que me diera la vuelta para verme bien, y que no le echara mentiras, y después me dijo que tapara para que no viera nada; acto continuo esta fiscalía le pone a la vista a la compareciente fotografías anexadas mediante Parte Informativo de fecha 26 del presente mes y año, remitido por los Agentes en mención, a fin de que identifique a las personas que fueron detenidas, y los celulares que se les encontraron, por lo que acto seguido se le pone a la vista a la compareciente la fotografía señalada con el numero 1, identificada con el nombre de ***** al efecto manifiesta: que esa persona que está en la foto la reconozco por ser la persona que llego gritando y dando órdenes a las otras dos personas para que se llevaran a mi esposo y todo lo que nos robaron, por lo que acto seguido se le pone a la vista a la compareciente la fotografía señalada con el numero 4, en la cual aparece una bolsa, un teléfono celular, una manopla, diversos documentos y tarjetas personales, lo que trajera consigo la ciudadana ***** al momento de su detención,



*manifestando la compareciente: que reconozco plenamente el teléfono celular que aparece en la fotografía, ya que es el que yo usaba como personal con numero ***** de la compañía Movistar, acto seguido se le pone a la vista a la compareciente la fotografía señalada con el numero 5, en la cual aparecen algunos poncha llantas, así como otro Teléfono Celular, los cuales se encontraban en el interior del vehículo en el cual fueron detenidos los sujetos antes mencionados, a lo cual manifiesta: Que reconozco plenamente el teléfono celular, porque era el que usaba mi marido ***** por el color blanco y de la caratula que es roja, de la marca Alcatel One Touch; asimismo deseo manifestar que en este acto presento Título de Propiedad del Vehículo Marca Dodge, Neón, Modelo 2002, color arena, el cual exhibo en original, así como copia simple del mismo, para su cotejo...”-----*

---- Deposición que adquiere valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se desprende que el veintidós de abril de dos mil quince, aproximadamente las tres de la mañana con cuarenta minutos, al encontrarse en su domicilio en compañía de su pareja sentimental ****, cuando tocaron la puerta de su casa, y al abrir su pareja, entraron tres personas del sexo masculino, uno de ellos con un arma larga, quienes sometieron a ** y lo sacaron de su casa, mientras a ella le preguntaron si tenía tatuajes, por lo que le pidieron que se desprendiera de su ropa para cerciorarse, lo cual hizo, para seguidamente retirarse dichas personas, llevándose el celular de su esposo, una pantalla, el DVD, abanicos, las llaves de las camionetas que estaba reparando su esposo, su bolsa, donde traía las identificaciones y la cantidad de \$3,800.00 (Tres Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), además de su

vehículo marca Dodge, Neón, modelo 2002, color arena, cuatro puertas, placas americanas, y como a las ocho de la mañana llegó a su casa ** a casa de su hermana, el cual estaba todo golpeado.-----

---- Declaración que al ser emitida por el pasivo, persona que resintió directamente el daño en el bien jurídico tutelado por la norma, cuenta con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la cual se pone de manifiesto se desplegó una acción por parte del activo, la cual consistió en el apoderamiento de un vehículo, el cual tiene la calidad de bien mueble.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de Jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor y rubro:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”-----

---- Sucesos que se corroboran con la declaración de ****, ante el Agente del Ministerio Público el veintitrés de abril de dos mil quince, descrita y valorada con anterioridad, de la que se desprende que el día veintitrés de abril de dos mil quince,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

aproximadamente las tres de la mañana, al encontrarse en su domicilio situado en calle*****,

cuando tocaron la puerta de su casa, y al salir observa que es una de las personas que el día dieciocho de abril de dos mil quince acudieron a su taller mecánico y que le pidieron permiso para comer en el interior del mismo, y al cuestionarle que quería, salieron tres personas más, quienes lo amagaron, dos de ellos andaban encapuchados y uno era de piel morena, de estatura baja, pelón y gordo, los cuales entraron a su domicilio y le robaron una pantalla, un carro Neón, color café claro, con placas americanas, así como herramienta de trabajo, los acumuladores de los autos de los clientes, del interior de la bolsa de su esposa, la cantidad de \$3,000.00 (Tres Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), dos celulares, uno de él, posteriormente, desnudaron a su esposa, y luego lo sacaron a él de su casa y lo subieron a un carro blanco, trasladándolo a un monte que esta situado atrás del Tamux o Planetario, ya que no le taparon bien la cara, y ahí le empezaron a pegar con un bate en el cuerpo, observando que había unas cinco personas cuidándolos, entre ellas una mujer, que en el cautiverio referían las personas que lo iban a matar y que pedirían quinientos mil pesos para que lo liberaran.-----

---- En ese orden de ideas, y en base a los razonamiento y medios de convicción antes precisados, es que se tiene por acreditada la acción del apoderamiento desplegada por el activo, misma que recayó en un vehículo que el pasivo tenía en su esfera de dominio.-----

---- De igual forma se encuentra demostrado el **segundo** elemento, en virtud que el bien sobre el cual recayó la acción delictiva tiene la característica de ser mueble, al desprenderse de la denuncia presentada por ****, quien ante el Agente del Ministerio Público el veintisiete de abril de dos mil quince, reproducida y valorada con anterioridad, de la que se obtiene, que el veintidós de abril de dos mil quince, aproximadamente las tres de la mañana con cuarenta minutos, al encontrarse en su domicilio en compañía de su pareja sentimental ****, cuando tocaron la puerta de su casa, y al abrir su pareja, entraron tres personas del sexo masculino, uno de ellos con un arma larga, quienes sometieron a ** y lo sacaron de su casa, mientras a ella le preguntaron si tenía tatuajes, por lo que le pidieron que se desprendiera de su ropa para cerciorarse, lo cual hizo, para seguidamente retirarse dichas personas, llevándose el celular de su esposo, una pantalla, el DVD, abanicos, las llaves de las camionetas que estaba reparando su esposo, su bolsa, donde traía las identificaciones y la cantidad de \$3,800.00 (Tres Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional),



además de su vehículo marca Dodge, Neón, modelo 2002, color arena, cuatro puertas, placas americanas, y como a las ocho de la mañana llegó a su casa ** a casa de su hermana, el cual estaba todo golpeado.-----

---- Probanza que se enlaza con la Fe de Vehículo realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, el dieciséis de mayo de dos mil quince, dando fe de tener a la vista:-----

*"...un vehículo marca Dodge, tipo Neón, año 2002, color arena, cuatro puertas, con placas de circulación *****del Estado de Texas, con número de serie *****".-----*

---- Diligencia que es valorada de manera plena de acuerdo a lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y en la cual se hace una descripción del vehículo, la cual se enlaza con el dictamen de valuación, de fecha ocho de octubre de dos mil quince, signado por la perito Claudia ***** , adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la antes Procuraduría General de Justicia del Estado, quien hace una descripción del vehículo señalado en líneas precedentes, probanza que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Aunado al **Parte Informativo**, del dieciséis de mayo de dos mil quince, signado por los Agentes de la Unidad

Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro ***** , en el que informan que el día dieciséis de mayo de dos mil quince, siendo las diecisiete horas se presentó a la Unidad Especializada ****, quien les manifestó que a las 1dieciséis horas con cuarenta minutos al transitar por el Minisuper y carnicería “el Bombón”, ubicado en la colonia Horacio Terán, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, cuando se percató que un vehículo Neón, marca Dodge, tipo Neón, modelo 2002, con placas de circulación ***** del estado de Texas, con serie ***** , era el que le habían robado el día en que lo privaron de su libertad, por lo que al acudir se entrevistaron con quien dijo llamarse ***** , quien les manifestó que dicha unidad motriz hacía quince días que lo habían dejado abandonado, motivo por el cual lo pusieron a disposición de la autoridad correspondiente.-----

---- Elemento de prueba que cuenta con valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 en relación con el 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y del que se desprenden imágenes fotográficas de la unidad motriz.-----

---- Constancias probatorias de las cuales se pone en evidencia que dada la naturaleza del objeto sobre el cual recayó la acción de apoderamiento, siendo éste un vehículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de fuerza motriz, se trata de un bien mueble, configurándose así el segundo de los elementos del ilícito en comento.-----

---- De igual forma se encuentra acreditado el **tercer** elemento, ya que el objeto sobre el cual recayó la actividad delictiva, le es ajeno al activo, al manifestar el ofendido ***** , en su denuncia ****, ante el Agente del Ministerio Público el veintisiete de abril de dos mil quince, reproducida y valorada con anterioridad, y en la que afirma ser propietaria del vehículo marca Dodge, Neón, modelo 2002, color arena, cuatro puertas, placas americanas, mismo que se duele le fue desapoderada del mismo, y a fin de acreditar lo aseverado exhibe copia certificada del certificado de título, expedido por el Estado de Texas, en Estados Unidos de América, probanza que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo de 296 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Concretizándose de esta manera el tercer elemento, como lo es, que el objeto sobre el cual recayó el apoderamiento, le es ajeno al activo.-----

---- En ese orden de ideas, se pone al manifiesto que del material probatorio señalado con antelación, y atendiendo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, nos llevan a la convicción que el día veintitrés de abril de dos mil quince, el sujeto activo ejecutó una acción de

apoderamiento de un vehículo Neón, marca Dodge, tipo Neón, modelo 2002, con placas de circulación ***** del estado de Texas, con serie ***** , el cual extrajo de la esfera de dominio de la citada ofendida, lesionando así el bien jurídico protegido por la norma y que es el patrimonio de las personas.-----

---- Por lo anteriormente analizado se concluye que ha quedado plenamente acreditado en autos el tipo penal del delito de robo, previsto por el artículo 399 del Código Penal, de conformidad con el precepto legal 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- Ahora bien, respecto a la **agravante** que se le imputa al acusado, referente a que el delito de robo recayó sobre un vehículo que estaba en un lugar destinado para su guarda, previsto en el artículo 407 fracción IX del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ésta quedó plenamente demostrada con la denuncia **denuncia de ******, quien ante el Agente del Ministerio Público el veintisiete de abril de dos mil quince, reproducida y valorada con anterioridad, de la que se obtiene, que el veintidós de abril de dos mil quince, aproximadamente las tres de la mañana con cuarenta minutos, al encontrarse en su domicilio en compañía de su pareja sentimental ****, cuando tocaron la puerta de su casa, y al abrir su pareja, entraron tres personas del sexo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

masculino, uno de ellos con un arma larga, quienes sometieron a ** y lo sacaron de su casa, mientras a ella le preguntaron si tenía tatuajes, por lo que le pidieron que se desprendiera de su ropa para cerciorarse, lo cual hizo, para seguidamente retirarse dichas personas, llevándose el celular de su esposo, una pantalla, el DVD, abanicos, las llaves de las camionetas que estaba reparando su esposo, su bolsa, donde traía las identificaciones y la cantidad de \$3,800.00 (Tres Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), además de su vehículo marca Dodge, Neón, modelo 2002, color arena, cuatro puertas, placas americanas, y como a las ocho de la mañana llegó a su casa ** a casa de su hermana, el cual estaba todo golpeado.-----

---- Deposition de la cual se pone de manifiesto que la acción de apoderamiento desplegada por el activo recayó sobre un vehículo de fuerza motriz, mismo que refiere, se encontraba en un lugar destinado para su guarda, dadas las circunstancias en donde acontecieron los hechos que se citan.-----

---- Sucesos que se corroboran la declaración de ****, ante el Agente del Ministerio Público el veintitrés de abril de dos mil quince, descrita y valorada con anterioridad, de la que se desprende que el día veintitrés de abril de dos mil quince, aproximadamente las tres de la mañana, al encontrarse en su domicilio situado en

calle*****,

cuando tocaron la puerta de su casa, y al salir observa que es una de las personas que el día dieciocho de abril de dos mil quince acudieron a su taller mecánico y que le pidieron permiso para comer en el interior del mismo, y al cuestionarle que quería, salieron tres personas más, quienes lo amagaron, dos de ellos andaban encapuchados y uno era de piel morena, de estatura baja, pelón y gordo, los cuales entraron a su domicilio y le robaron una pantalla, un carro Neón, color café claro, con placas americanas, así como herramienta de trabajo, los acumuladores de los autos de los clientes, del interior de la bolsa de su esposa, la cantidad de \$3,000.00 (Tres Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), dos celulares, uno de él, posteriormente, desnudaron a su esposa, y luego lo sacaron a él de su casa y lo subieron a un carro blanco, trasladándolo a un monte que esta situado atrás del Tamux o Planetario, ya que no le taparon bien la cara, y ahí le empezaron a pegar con un bate en el cuerpo, observando que había unas cinco personas cuidándolos, entre ellas una mujer, que en el cautiverio referían las personas que lo iban a matar y que pedirían quinientos mil pesos para que lo liberaran.-----

---- Aunado al al **Parte Informativo**, del dieciséis de mayo de dos mil quince, signado por los Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Secuestro

***** , en el que informan que el día dieciséis de mayo de dos mil quince, siendo las diecisiete horas se presentó a la Unidad Especializada ****, quien les manifestó que a las 1dieciséis horas con cuarenta minutos al transitar por el Minisuper y carnicería “el Bombón”, ubicado en la colonia Horacio Terán, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, cuando se percató que un vehículo Neón, marca Dodge, tipo Neón, modelo 2002, con placas de circulación ***** del estado de Texas, con serie ***** , era el que le habían robado el día en que lo privaron de su libertad, por lo que al acudir se entrevistaron con quien dijo llamarse ***** , quien les manifestó que dicha unidad motriz hacía quince días que lo habían dejado abandonado, motivo por el cual lo pusieron a disposición de la autoridad correspondiente.-----

---- Constancias que se enlazan con la Fe de Vehículo realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, el dieciséis de mayo de dos mil quince, dando fe de tener a la vista:-----

*“...un vehículo marca Dodge, tipo Neón, año 2002, color arena, cuatro puertas, con placas de circulación *****del Estado de Texas, con número de serie *****...”*-----

---- Medio de prueba que es valorado de manera plena de acuerdo a lo previsto por el numeral 299 del Código de

Procedimientos Penales en vigor, y de la cual se advierte se hizo la descripción del objeto sobre el cual recayó el hecho a la conducta delictiva para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancia, en que se encontraba la unidad motriz después del apoderamiento.-----

---- Lo que se adminicula con el Dictamen de valuación, de fecha de fecha ocho de octubre de dos mil quince, signado por la perito***** , adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la antes Procuraduría General de Justicia del Estado, quien hace una descripción del vehículo señalado en líneas precedentes, probanza que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Así mismo, se acredita por señalamiento de la pasivo que el vehículo se encontraba en lugar para su guarda y que lo era en calle***** , en Ciudad Victoria, Tamaulipas, al desprenderse la diligencia de inspección, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, en donde el Agente del Ministerio Público se constituyó al mencionado domicilio, en donde en el patio del mismo era donde se encontraba resguardado el vehículo neón, modelo 2002, con placas de circulación *****del Estado de Texas, al momento en que lo sustrajeron.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Diligencia que es valorada de manera plena de acuerdo a lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, misma que obra agregada a foja (297) de autos, en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo realizado por el Agente del Ministerio Público (lo cual se hizo en el presente caso) del lugar donde se perpetró la conducta delictiva de robo, y que lo fue en un lugar destinado para la guarda el vehículo.-----

---- Apreciándose que la acción de apoderamiento recayó sobre un vehículo de fuerza motriz, mismo que por referencias tanto del pasivo, como del ateste ****, se encontraba estacionado en un lugar para su guarda, configurándose de esta manera, la agravante prevista en el artículo 407 fracción IX del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **SEXTO.-** Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal del acusado*****el Juez de origen, la demostró según lo previsto por el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, que señala lo siguiente:-----

“Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:...

III.- Los que lo realicen conjuntamente...”-----

---- Esto por cuanto hace al delito de Secuestro agravado, y en lo que respecta a los delitos de Robo Simple y Robo de Vehículo, en términos de lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor en la Entidad.-----

---- De lo cual se difiere, en virtud que de las pruebas que obran en autos se advierte que si se encuentra acreditada la responsabilidad del sentenciado en la comisión de los delitos de robo, pero en diversa hipótesis, sin que ello derive una variación de los hechos.-----

---- Lo anterior, ya que hay que destacar a manera de preámbulo que existen diversos niveles de participación en un hecho delictivo.-----

---- En ese sentido, se consideran responsables del delito, no sólo a quien directamente realizó la conducta que es lesiva del bien jurídico tutelado por la norma penal (autor material o intelectual), sino también a aquellos sujetos que participan en la comisión del hecho delictivo a través de que compele a otro a producirlo (inductor), que coopere por conducta anterior o simultánea (coautor), o en su caso auxilie con el autor directo por acuerdo previo, de manera simultánea o después de la comisión del hecho delictivo, a través de una acción u omisión (auxiliador).-----

---- En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 414/2010



definió en qué consistían cada uno de los referidos niveles de participación del delito, de la manera siguiente:-----

---- a) **Inductor**. Es la persona que planea o prepara cómo se va a realizar el delito. -----

---- b) **Autor material**. Es la persona que realiza o ejecuta el delito, tienen el poder de decisión, porque domina la causalidad, teniendo, en consecuencia, la posibilidad de decidir entre consumir o desistir del delito.-----

---- c) **Coautor**. Al igual que el autor, es quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley, y su actividad es la "ejecución común consciente", es decir, son los que de mutuo acuerdo realizan conjuntamente un hecho delictivo y distribuyen la realización del tipo de autoría.-----

----- Esta forma de intervención es conocida doctrinariamente como "coautoría por codominio del hecho", y consiste en la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta y núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) que se presenta cuando dos o más sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo; autoría que se sujeta a la justificación de los siguientes requisitos: -----

---- 1. Que en el hecho delictuoso intervengan dos o más personas. Esto se entiende por sí mismo, puesto que se trata de una forma coautorial.-----

---- 2. Deben intervenir en el momento ejecutivo o consumativo. Es decir, su intervención debe vincularse necesariamente al momento de desplegarse la conducta que ha de consumar el hecho o tenerlo por ejecutado.-----

---- 3. Las personas que intervienen en el momento ejecutivo o consumativo deben actuar en conjunto, esto es, deben intervenir en virtud de un acuerdo (incluso, rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, porque lo importante es que su conducta se encuentra ligada.-----

----- 4. En la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervienen, ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos.-----

----- En este elemento es donde esta forma de autoría fija su naturaleza, porque, se reitera, resulta de la fusión de la autoría material y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) y su valor práctico se obtiene de que, permite resolver los problemas de magnitud de reproche ante la intervención de los activos en el momento consumativo o ejecutivo que aunque realicen conductas cooperadoras, por su proximidad al momento consumativo y por su posibilidad de impulsar o frustrar el hecho, pueden ser considerados como coautores.-----

----- Cabe señalar que basta que, dentro de los intervinientes, uno de ellos realice la conducta material, incluso, que todos o parte de ellos lo hagan, y otros, conductas cooperadoras, en



las condiciones que se apuntan, para ser considerados como
coautores por codominio del hecho. -----

---- 5. Los que intervienen tienen dominio del hecho delictivo,
porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar; y,-----

---- 6. Todos los que intervienen realizan un aporte
conductual en el momento ejecutivo o consumativo, incluso,
la actitud pasiva de alguno puede ser eficiente como aporte,
si ello fue lo acordado o es la forma en que se adhiere.-----

---- Al tratarse de una forma de intervención conjunta, cada
interviniente realiza un aporte que puede ser material o de
cooperación o ambos, de acuerdo a lo acordado, o bien, que
su aporte es aceptado por los demás y, de esa forma, se
adhiere a la conducta que se despliega. Cuando se integra
esta forma de autoría, todos los que intervienen son
responsables de la conducta típica. -----

---- d) Autor mediato. Es una forma de autoría, de modo que
el autor mediato domina el hecho y posee las características
especiales de la autoría, lo cual presupone la intervención de
dos personas como mínimo. Lo que caracteriza el dominio del
hecho es la subordinación de la voluntad del instrumento a la
del autor mediato. -----

---- e) Instigador. El que determina dolosamente a otro a
cometerlo. Por su naturaleza, requiere de una actividad
decidida del instigador y dirigida a la psique del realizador,

constituyéndose el primero en el causante intelectual del evento punible. -----

---- f) Cómplice. Los que no siendo considerados autores cooperan en la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos. El sujeto que ayude o auxilie al autor a cometer el delito sin que éste se haya consumado. Es un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del autor material, del inductor o cooperador necesario (requiere su intervención para lograr la consumación del ilícito), que contribuye a la infracción criminal mediante el empleo anterior o simultáneo de medios a su realización, pero no tiene el dominio del hecho. -----

---- g) Encubridor. El sujeto que ayude o auxilie al autor posterior a la consumación del delito. -----

---- Por consiguiente, y atendiendo a la descripción de cada acontecer de forma de participación, es que la aplicación correspondiente para analizar la responsabilidad del acusado en la comisión de los delitos de Robo Simple y Robo de Vehículo, lo es como coautor, en términos de lo previsto en el artículo 39, fracción II, del Código Penal en vigor en la Entidad que dice.-----

“Artículo 39.- La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

...I.- La autoría; y

Son responsables del delito, quienes:

...II.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores...”



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Sala Colegiada Penal

---- En ese entorno, es que atendiendo a las consideraciones jurídicas, es que esta Sala considera que se encuentra actualizada la intervención de*****en la comisión del delito de Secuestro Agravado, Robo Simple y Robo de Vehículo, a título de **coautor**, esto al ser una de las personas que desplegó la acción para privar de la libertad de a las víctimas, al ser señalada por las mismas como la persona que materializó la conducta, y con ello, el robo de diversos artículos, entre ellos un vehículo, además que los cuidaba durante su cautiverio, esto tomando en consideración las pruebas que obran en autos, las cuales fueron valoradas y ponderadas en su conjunto.-----

---- Por lo que se encuentra acreditada la responsabilidad del sentenciado, en la comisión del ilícito de secuestro agravado, como coautor, en términos del numeral 13, fracción III, del Código Penal Federal, y 39, fracción II, del Código Penal en vigor en la Entidad, toda vez que***** ejecutó una acción meramente dolosa y cooperadora, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y por tanto tuvo la coautoría de los hechos ilícitos que se estudian, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicho sentenciado, quien por medio de una conducta dotada de dolo, y sin encontrarse en los supuestos previstos por la ley, de manera conjunta intervino en la consumación de la privación ilegal de la

libertad de las víctimas con la finalidad de causarles un daño y además de obtener un beneficio económico, no obstante, que también sustrajeron objetos de la vivienda de una de la víctima, así como un vehículo; conducta desplegada por el acusado en forma dolosa, y la misma fue realizada sin causa legítima, ya que en ningún momento se encontró dentro de los supuestos que la ley lo permite, y por el contrario con su actuar se vulneró el bien jurídico protegido por la norma y que es la libertad de las personas, así como el patrimonio de las mismas.-----

---- En esas condiciones, es que ha quedado comprobado que el acusado desplegó una conducta revestida de dolo, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, acreditándose así, la coautoría de*****en los delitos de secuestro agravado, robo simple y robo de vehículo, ya que su aporte fue intervenir al momento de que se privó de la libertad a las víctimas, al acudir y someterlos, además que en ese lapso se sustrajeron objetos y un vehículo, aunado que posterior a ello, cuidó a las víctimas durante su cautiverio.-----

---- Lo que se demostró con la denuncia presentada por **denuncia presentada por ******, quien ante la Agencia del Ministerio Público el veintitrés de abril de dos mil quince, transcrita y valorada en antecedentes, de la que se desprende que el día veintidós de abril de dos mil quince,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

aproximadamente las nueve de la noche, al encontrarse en su taller de hojalatería y pintura de nominado "El padrino", ubicado en carretera a Mante frente al Hotel "las Fuentes", en compañía de tres empleados, cuando llegan tres vehículos, siendo uno de ellos, una Van tipo Dodge, modelo 1990, camuflajeada, en la cual iban dos personas, así como un vehículo Marquis, color dorado, en el cual también iban dos personas, y finalmente una camioneta Ford Mercury, modelo 200-2005, tipo marquis, color blanco, de la cual descienden ocho personas, quienes lo sometieron, mientras que sus empleados corrieron, amarrándolo de las manos y con la playera que vestía le cubrieron la cara, pero se percató que lo trasladaban con rumbo a la gasolinera "Japalma", con dirección a la Normal Superior, por donde esta una bodega abandonada, descendieron de los vehículos y caminaron como cien metros hacía abajo sobre una pendiente, y había monte, que las personas lo iban golpeando, además que le quitaron su celular diciéndole "pinche golfo, nosotros queremos dinero", que le pedían quinientos o trescientos mil pesos, fue cuando les ofreció sus propiedades, le preguntaban por su hermano de iniciales ****, y al proporcionarles su domicilio, como a las tres o cuatro de la madrugada, llegaron con su hermano y lo ponen junto a él, a quien le preguntan por una persona con sobrenombre "caballo", respondiéndole que no sabía, y lo comenzaron a

golpear como media horas, señalando que eran aproximadamente doce las personas que los tenían ahí, entre ellos tres mujeres, que a una la apodaban “la güera” y a otra “la tartamuda”, a uno lo apodaban “el orejas”, que mencionaban a “Poli”, señalando que era el comandante, pero que no estaba ahí, escuchó que el jefe de los secuestradores era “Demon”, después una de las personas dio la orden de que los mataran, y al retirarse, uno de los secuestradores le pone una “R” en la cabeza, la corta, pero cae el tiro al suelo, después de eso se van casi todos, quedándose dos hombres y una mujer, percatándose que a su hermano lo siguen golpeando con un bate de beisbol, lo tenían amarrado con un cable de electricidad, del cual su hermano logró soltarse y le dio una patada al secuestrador y lo tumba y le quita el bate y le alcanza a pegar y los demás corren, momento en el cual su hermano lo desamarra y cada uno corre por su rumbo, que él salió a la carretera que esta por el TAMUX, y se topó a los militares y les comentó lo ocurrido, los llevo al lugar donde los tenían, pero ya se habían ido, para después encontrar a su hermano.-----

---- Lo que se corrobora con la **denuncia presentada por ******, ante el Agente del Ministerio Público el veintitrés de abril de dos mil quince, descrita y valorada con anterioridad, de la que se desprende que el día veintitrés de abril de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

quince, aproximadamente las tres de la mañana, al encontrarse en su domicilio situado en calle***** , cuando tocaron la puerta de su casa, y al salir observa que es una de las personas que el día dieciocho de abril de dos mil quince acudieron a su taller mecánico y que le pidieron permiso para comer en el interior del mismo, y al cuestionarle que quería, salieron tres personas más, quienes lo amagaron, dos de ellos andaban encapuchados y uno era de piel morena, de estatura baja, pelón y gordo, los cuales entraron a su domicilio y le robaron una pantalla, un carro Neón, color café claro, con placas americanas, así como herramienta de trabajo, los acumuladores de los autos de los clientes, del interior de la bolsa de su esposa, la cantidad de \$3,000.00 (Tres Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), dos celulares, uno de él, posteriormente, desnudaron a su esposa, y luego lo sacaron a él de su casa y lo subieron a un carro blanco, trasladándolo a un monte que esta situado atrás del Tamux o Planetario, ya que no le taparon bien la cara, y ahí le empezaron a pegar con un bate en el cuerpo, observando que había unas cinco personas cuidándolos, entre ellas una mujer, que en el cautiverio referían las personas que lo iban a matar y que pedirían quinientos mil pesos para que lo liberaran.-----

---- Lo que se corrobora con la declaración de la **víctima indirecta ******, quien ante el Agente del Ministerio Público el veintitrés de abril de dos mil quince, reproducida y valorada en líneas anteriores, y de la que se desprende que el día veintidós de abril de dos mil quince, aproximadamente las nueve de la noche, llegó a su casa una persona del sexo masculino a decirle que unas personas se estaban llevando a su esposo de iniciales ****, por lo que al dirigirse al taller de su esposo, había elementos de la policía, quienes la llevaron a interponer la denuncia por la desaparición de su esposo, observando que tenía una llamada perdida del número*****, y a regresar la llamada, le contesta una persona del sexo masculino, quien le dice que pusiera atención, que quería las escrituras de la casa, del taller, los papeles de la Avalanche, y la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), que si iba con el gobierno le iban a tirar a su esposo en pedacitos en la casa, para después como a las cuatro de la mañana le volvieron a llamar por teléfono para preguntarle que si ya tenía todo, diciéndole ella que no tenía el dinero, a lo que le respondieron que en media hora querían todo, posteriormente a las seis cuarenta y ocho de la mañana recibe otra llamada pero del Teniente de Soldados para decirle que su esposo y el hermano de él ya se encontraban en su casa, observando que su esposo estaba todo hinchado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de la cara, sin poder mover el brazo derecho, además que llegó golpeado de la cabeza, espalda y estómago.-----

---- Lo que se robustece con la denuncia de ****, quien ante el Agente del Ministerio Público el veintisiete de abril de dos mil quince, reproducida y valorada con anterioridad, de la que se obtiene, que el veintidós de abril de dos mil quince, aproximadamente las tres de la mañana con cuarenta minutos, al encontrarse en su domicilio en compañía de su pareja sentimental ****, cuando tocaron la puerta de su casa, y al abrir su pareja, entraron tres personas del sexo masculino, uno de ellos con un arma larga, quienes sometieron a ** y lo sacaron de su casa, mientras a ella le preguntaron si tenía tatuajes, por lo que le pidieron que se desprendiera de su ropa para cerciorarse, lo cual hizo, para seguidamente retirarse dichas personas, llevándose el celular de su esposo, una pantalla, el DVD, abanicos, las llaves de las camionetas que estaba reparando su esposo, su bolsa, donde traía las identificaciones y la cantidad de \$3,800.00 (Tres Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), además de su vehículo marca Dodge, Neón, modelo 2002, color arena, cuatro puertas, placas americanas, y como a las ocho de la mañana llegó a su casa ** a casa de su hermana, el cual estaba todo golpeado.-----

---- Elementos de prueba con los cuales se acreditan las circunstancias en las cuales fueron privadas las víctimas de

su libertad, señalando el día veintidós de abril de dos mil quince, aproximadamente a las nueve de la noche, arribaron personas armadas al taller, ubicado en calle ***** en Ciudad Victoria, sometiendo a la víctima de iniciales ****, a quien privaron de su libertad, para seguidamente el veintitrés de abril de dos mil quince, aproximadamente las tres de la mañana, al encontrarse la víctima de iniciales **** en su domicilio situado en calle*****,

cuando tocaron la puerta de su casa, ingresando tres personas, las cuales lo privaron de su libertad y se llevaron diversos objetos, como fueron una televisión, el DVD, abanicos, las llaves de unos vehículos, la cantidad de \$3,800.00 (Tres Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), así como herramienta de trabajo, los acumuladores de vehículos y dos teléfonos celulares, así como un vehículo marca Dodge, tipo Neón, año 2002, color arena, cuatro puertas, con placas de circulación *****del Estado de Texas, con número de serie *****.

---- Que seguidamente a la víctima ****, lo llevaron donde tenían a la víctima ****, y a ambos los golpearon, pidiéndoles dinero a cambio de su libertad, y en ese acto, dieron la orden



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

de que los privaran de la vida, más no aconteció ya que lograron escapar del lugar donde los tenían en cautiverio.-----

---- Atribuyendo las víctimas la imputación directa al acusado***** esto es así, al desprenderse la comparecencia de la víctima de de iniciales ****, quien ante el Agente del Ministerio Público el veintisiete de abril de dos mil quince, al ponerle a la vista diversas fotografías, en la cual respecto a la correspondiente a *****

manifestó:-----

*“...Que lo reconoce plenamente como uno de mis secuestradores, de él no recuerdo si fue de los que me llevaron de mi casa, pero si recuerdo que me estuvo cuidando en el lugar donde me dejaron secuestrado, junto con otros dos, que no conozco, **** también me estuvo golpeando y amenazando de muerte...”-----*

---- De igual manera, se desprende la comparecencia de la víctima de iniciales ****, quien ante el Agente del Ministerio Público el veintisiete de abril de dos mil quince, al ponerle a la vista diversas fotografías,, señaló en la correspondiente a ***** ***** ***** , lo siguiente:-----

“...Que lo reconozco plenamente como uno de mis secuestradores, él también fue a mi taller y me sacó de ahí junto con los demás secuestradores, también estuvo en el monte donde me tuvieron amarrado y me estuvo golpeando...”-----

---- Manifestaciones que cuentan con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, y de las que se desprende hacen imputación directa en contra del acusado ***** , como la persona que intervino en su privación de su libertad.-----

---- Lo que se robustece con el Parte Informativo del veintiséis de abril de dos mil quince, signado por ***** , Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, en la refieren que al ponerle a la vista de la víctima ****, diversas fotografías, reconoció a ***** como una de las personas que entraron a su domicilio para llevarse a su pareja, además de que tomaron varios objetos de su hogar.-----

---- Probanza que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 305, del Código de procedimientos Penales en vigor en la Entidad, y de la que se aprecia imputación directa en contra del acusado ***** , como una de las personas que intervino en sustraer los objetos de los que se duele la víctima, además que privó de la libertad a las víctimas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Elementos de prueba que hacen firme imputación en contra del sentenciado ***** *****, como la persona que privó de la libertad a las víctimas, pues su función lo fue el ir desplegar materialmente la conducta para privarlos de su libertad, y cuidarlos para que no escaparan del cautiverio donde los tenían, aunado a su intervención en el robo de diversos artículos que se encontraban en el domicilio de la víctima de iniciales ****, de donde también sustrajo el vehículo marca Dodge, tipo Neón, año 2002, color arena, cuatro puertas, con placas de circulación***** del Estado de Texas, con número de serie *****.

---- En la inteligencia, que al rendir su declaración el acusado ***** ***** ante el Agente del Ministerio Público el catorce de septiembre de dos mil quince, negó los hechos que se le imputan, y posteriormente, al rendir su declaración preparatoria ante el Juez de origen el dieciséis de octubre de dos mil quince, ratifica lo vertido en su primogénita declaración.

---- En la inteligencia, que si bien de autos se advierte una recomendación por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido que ante la misma acudió el acusado a señalar que había sido víctima de actos de tortura durante su detención (foja 1055), por lo que se ordenó

dar vista a través del proveído de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, para que se realizaran los dictámenes correspondientes, sin embargo, dicho acusado a través de la comparecencia del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se desiste de las pruebas pendientes por desahogar y solicita el cierre de instrucción, en ese tenor, y tomando en consideración que no emitió ninguna probanza aludida a una confesión, es que no se tiene por desestimada ninguna probanza.-----

---- En ese orden de ideas, y tomando en consideración que si bien el acusado niega los hechos que se le imputan, mas no exhibe prueba alguna con la cual acredite su estrategia defensiva.-----

---- Resultando aplicable la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, de rubro y contenido siguiente:-----

“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculgado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo”.-----

---- Máxime que existe firme imputación en su contra, al ser señalada por las víctimas, como la persona que los cuidaba durante su cautiverio, y que acudió a materialmente a privar de la libertad a las víctimas, siendo que al desplegar dicha acción, a una de ellas, le sustrajo diversos objetos, así como de un vehículo.-----

---- Es por ello que, al realizar un enlace lógico de las pruebas señaladas, así como las presunciones que obran en autos, resultan con suficiente eficacia probatoria para acreditar que ***** , tuvo la intervención para colaborar en la conducta antisocial, en la cual las víctimas ***** , fueron privados de su libertad, a quienes les causaron daño en su humanidad, al inferirles múltiples lesiones, y ordenar que los privaran de la vida, que si no aconteció lo fue porque escaparon del lugar de cautiverio, aunado que solicitaron a cambio de su liberación le solicitaron una suma de dinero, así como las escrituras de bienes inmuebles.-----

---- Probanzas que cobran congruencia lógica con lo expuesto por las víctimas, al exponer la víctima de iniciales ****, que fue el sentenciado quien acudió a su taller y lo privó de su libertad, y que cuando se encontraba en cautiverio lo agredió físicamente; por su parte, la víctima***** refiere que el acusado fue una de las personas que lo cuidó cuando estuvo privado de su libertad y lo golpeo; expresando la víctima ****, que reconocía al acusado como la persona que acudió a su domicilio y se llevó a su pareja sentimental*****, y que se llevó objetos de su casa y su vehículo.-----

---- De lo que se pone de manifestó, que fue el acusado *****
***** *****, quien de manera directa desplegó la acción con la que se le restringió a los pasivos de su libertad personal, en colaboración con una pluralidad de sujetos activos, (en virtud que se desprende de autos que fueron de cinco a doce personas las que lo privaron de su libertad), quienes a través de un acuerdo previo, así como una distribución y división del trabajo consumaron el delito en estudio, es decir, que participaron de forma conjunta para la realización de la conducta lesiva de secuestro, siendo evidente que el acuerdo sostenido por el acusado fue de forma concomitante, ya que su intervención fue privarlos de su libertad y cuidar que no escaparan las víctimas, además de intervenir en el robo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

diversos objetos y el vehículo del domicilio de la víctima de iniciales*****, tal y como se lo atribuyen los propios denunciantes, materializándose de esta forma los delitos que se le imputan.-----

---- Por consiguiente, al contribuir al acusado al resultado típico, se encuentra en el mismo plano de participación, sin que se pudiera concebir que su imputación sea respecto a la aportación parcial que realizó, puesto que al concebir todos el dolo para la consecución total del resultado delictivo, por ende, cada copartícipe debe responder por el presente delito, como consecuencia de cada una de sus acciones.-----

---- Siendo aplicable la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, proveniente de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Diciembre de 2008, Tesis: V.2o.P.A.26 P, Página: 978, cuyo rubro y contenido a la letra dicen:-----

“COAUTORÍA. EN ESTA FORMA DE PARTICIPACIÓN CADA COPARTÍCIPE DEBE RESPONDER DEL DELITO EN FORMA UNITARIA, SIN QUE SEA DABLE IMPUTAR LA APORTACIÓN PARCIAL QUE CADA UNO DE LOS INCULPADOS REALIZÓ. El autor de un delito no es únicamente quien realiza materialmente la conducta típica, sino todo aquel que posee bajo su control directo la decisión total de llegar al resultado, es decir, quien tiene a su alcance la posibilidad de materializar el hecho delictivo o dirigir el proceso causal del acontecimiento criminal, contemplado en forma unitaria, es decir, comprendiendo al tipo básico y sus modalidades. En aquellos casos en que el autor comparte el actuar delictivo con otros autores, los cuales concurren con él en la comisión del delito mediante una distribución y división del trabajo delictivo, es decir, cuando hay pluralidad de activos, se configura la

participación conjunta, que constituye la coautoría cuando, a pesar de la división de funciones, los autores concurrentes se encuentran en el mismo plano de participación, o bien, uno tiene el dominio directo, pues es quien realiza la etapa ejecutora del evento criminal, pero aun así los demás partícipes coadyuvan a la producción del resultado típico, por lo que estos últimos suelen constituirse como coautores, dada la división del trabajo colectivo mediante un plan común preconcebido, ya que su concurrencia en la ejecución del hecho punible importa la realización conjunta del delito por varios sujetos con codominio funcional del hecho. Por tanto, en los casos de coautoría no es dable imputar exclusivamente a cada uno de los inculpados la aportación parcial que realizó sino que, por el dolo encaminado a la consecución total del resultado, cada copartícipe debe responder del delito, considerado en forma unitaria como un solo resultado de la suma de conductas múltiples, precedidas de un designio criminal y de un acuerdo conjunto llamado "pacto criminoso".-----

---- Así como, la descrita en la Tesis: XX.2o.71 P, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1760, que contiene rubro y contenido siguiente:-----

“PLAGIO O SECUESTRO. AUN CUANDO EL INCULPADO HAYA PARTICIPADO CON POSTERIORIDAD AL ASEGURAMIENTO DE LA VÍCTIMA, PROPORCIONÁNDOLE ALIMENTOS DURANTE LA PRIVACIÓN ILEGAL DE SU LIBERTAD, DEBE RESPONDER DE ESTE DELITO UNITARIAMENTE Y NO SOLAMENTE DEL RESULTADO DE SU CONDUCTA CONCRETA. Ante la naturaleza permanente del delito de plagio o secuestro, cuya consumación se prolonga durante todo el tiempo que la víctima esté ilegalmente privada de la libertad, resulta irrelevante que el inculpado no haya intervenido en el acto concreto del aseguramiento del ofendido, si se encuentra acreditado que participó posteriormente, con conocimiento de la ilicitud del hecho, precisamente cuando estaba en periodo de consumación; por tanto, aun cuando el sujeto activo se haya limitado a dar alimentos al pasivo, a cambio de una cantidad de dinero, la actividad realizada constituye parte de un todo, pues participó eficazmente al proporcionar los medios de subsistencia durante la retención y, por ende, no puede considerarse que deba



responder solamente del resultado de su conducta concreta, sino que debe hacerlo del injusto considerado unitariamente.”-----

---- Coligiéndose de esta forma la participación material desplegada por el acusado en la comisión de los delitos, al ser la persona que acudió a privarlos materialmente de la libertad a las víctimas, además de sustraer pertenencias del domicilio de una de ellas y un vehículo, aunado que las cuidó de las víctimas durante su cautiverio, a fin que no escaparan, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma y que lo es la libertad personal y el patrimonio de las personas, por lo que son suficientes los datos para concluir que en autos se justifica el nexo causal entre la conducta desplegada por el acusado y su resultado, lo que nos lleva a la convicción de que en la especie se encuentra debidamente acreditada la plena responsabilidad de ***** , en la comisión de los delitos de Secuestro Agravado, Robo Simple y Robo de Vehículo, ya que como se advierte de las probanzas analizadas con antelación no quedaron desvirtuadas.-----

---- Por tanto, es que se tiene por demostrada la intervención del acusado en el delito de **Secuestro Agravado**, previsto por los artículos 9, fracción I, incisos a) y c), en relación con el 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a título de **coautor**, en términos del artículo 13, fracción III del Código Penal Federal, así como de los delitos de Robo Simple y Robo de Vehículo, en términos de lo previsto en el artículo 39, fracción II, del Código Penal en vigor en la Entidad.-----

---- No pasa inadvertido, para quien esto resuelve que en autos no se demostró alguna causa de excluyente del delito y en su caso de responsabilidad, de las establecidas en el artículo 15 del Código Penal Federal, que establece:-----

"I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente; II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate; III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos: a) Que el bien jurídico sea disponible; b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo; IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un



derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro; VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código. VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible; A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta. Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código; IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o X.- El resultado típico se produce por caso fortuito."-----

---- Por lo anterior, esta Sala Colegiada en Materia Penal, habiendo realizado el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, observando las reglas especiales que fija la ley, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando a conciencia el valor de los medios de prueba señalados con antelación, son considerados como prueba plena para estimar acreditada la responsabilidad penal del acusado, en los términos del artículo artículo 13, fracción III del Código Penal Federal.-----

---- **SÉPTIMO.-** En consecuencia resulta procedente entrar al estudio de la individualización de la penalidad impuesta al sentenciado*****por el Juez de origen, quien de manera conjunta por la comisión de los delitos de Secuestro agravado, Robo Simple y Robo de Vehículo, le impuso la pena de **cincuenta años de prisión y multa de doce mil días** de salario mínimo, al ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad **mínima**.-----

---- Sobre ese particular no existen agravios por parte de la Defensa, más esta Sala Colegiada advierte un agravio que hacer valer en favor del acusado, los cuales serán analizados en el apartado correspondiente.-----

---- Por su parte, el Ministerio Público, esgrimió agravios en el sentido que debió de imponer un grado de culpabilidad mayor, tal y como lo manifestó en su escrito de agravios del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, al señalar lo siguiente:-----

*“...ÚNICO.- Causa agravio a esta Representación Social el considerando Séptimo de la resolución recurrida, ya que en el misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal Federal, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado *****...Criterio el antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador transgrede la disposición contenida en el artículo 52 del Código Penal Federal, al ubicar al sentenciado ***** , en un grado de culpabilidad en la mínima. Ahora bien, el Juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las condiciones en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus*



diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, lo que él A quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto examen de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que en el caso concreto, el sujeto activo ***** fue la persona que llevo a cabo la perpetración del ilícito de SECUESTRO AGRAVADO, además de los delitos de ROBO SIMPLE Y ROBO DE VEHÍCULO, quien realizó el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, estando en autos de la causa penal plena y legalmente demostrado que el agente del delito fue la persona que el día veintidós de abril de dos mil quince, aproximadamente a las nueve de la noche llegó al negocio de hojalatería y pintura denominado el padrino, ubicado en carretera Mante, frente al Hotel Las Fuentes, en compañía de diversos sujetos del sexo masculino, dirigiéndose al pasivo ***** Sometiéndolo, señalando este último que dichos sujetos se conducían en tres vehículos, una van tipo Dodge, modelo 90, camuflageada, un marquis color dorado, modelo aproximado 2000, y un ford mercury modelo 2000 – 2005, tipo marquis color blanco, llevándose amarrado de las manos y con la misma playera que traía le taparon la cara, percatándose el camino por que el lo llevaron, en donde esta un monte cerrado, golpeándolo, preguntándole por su hermano ***** a lo que les manifestó el domicilio de su hermano para enseguida como las tres o cuatro de la madrugada llegaron con él, el cual sacaron de su domicilio, llevándose del mismo un celular, así como una pantalla, un dvd, abanicos, las llaves de las camionetas que estaban reparando el pasivo, herramientas, así como el bolso de la ***** En la que traía identificaciones, tarjetas de nómina, dinero en efectivo, asimismo se llevaron de la casa un vehículo marca Dodge, Neón, modelo 2002, color arena, cuatro puertas con placas americanas, poniéndolo junto a él atado de manos, continuando golpeándolos con un bat de beisbol, y posteriormente a ello solicitaron el rescata a la ***** las escrituras de su casa, así como del taller, los papeles de la Avalanch y la suma de cincuenta mil pesos; por lo que al haberse acreditado la plena responsabilidad penal del sentenciado ***** este quedo ubicado en la escena del evento como autor material, al ser quien junto con sus coacusados, agotara con su comportamiento el elemento semántico del particular tipo penal de SECUESTRO previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I, inciso a), b) y c), así como por el diverso 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los delitos de ROBO SIMPLE Y ROBO DE VEHÍCULO, previstos y sancionados por los artículos 399, 403 y 407 fracción IX del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; toda vez que el inculpado tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es, que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir,

con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes. Así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la solución recurrida. Siendo que el acusado ***** , señaló en su declaración preparatoria contar con 19 años de edad, estado civil unión libre, ocupación pizcador, que sí sabe leer y escribir, que cursó la secundaria o estudios técnicos completa, afecto al spray; por lo que se debe considerar que es persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, con plena conciencia de sus actos, además es relevante señalar que el día de los hechos el inculpado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, el número de personas, así como la violencia ejercida y el arma de fuego empleada; debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, ya que las anteriores circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal; debiéndose mencionar además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado a los pasivos del delito, por lo que debe considerarse a las víctimas del delito, como personas especialmente vulnerables, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo y coacusados, toda vez que se pueden considerar víctimas especialmente vulnerables, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo y coacusados, toda vez que se pueden considerar víctimas especialmente vulnerables, a aquellas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como “aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimización mayor. También, es de mencionarse que el delito de SECUESTRO AGRAVADO, que se le atribuye al sentenciado ***** ***** , es señalado como grave por el artículo 194 fracción I, inciso 24) del Código Federal de Procedimientos Penales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, siendo además delito evidentemente de tipo doloso y uno de los que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad, así como de su dignidad como personas; por ello esta Representación Social solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como la forma de intervención del sentenciado, ya que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer e imponer la pena privativa de libertad, resulta por demás indulgente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad



mínimo. *Por consiguiente, se solicita a esta H. Sala Colegiada, Modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ******, en un grado mayor de culpabilidad, es decir, en su término máximo, y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A quo, es indulgente en comparación con el daño causado a los pasivos del delito atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, y por la forma de realización de la conducta y el resultado del mismo, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como una persona sujeta de derechos, en esa medida, se reconoce puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto aspectos personas del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de reprochabilidad del sentenciado acreditado en el proceso, no implicara que rebasa ni perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definido su objeto y alcance. Tesis 20110521...".-----

---- En esa tesitura, se consideran infundados los motivos de inconformidad expuestos por la Agente del Ministerio Público Adscrita, sin que esta Sala este en posibilidad de subsanarlos atento al principio de estricto derecho establecido en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad.-----

---- Toda vez que el Juzgador analizó todas y cada una de las circunstancias descritas en el artículo 52 del Código Penal Federal, el cual literalmente señala:-----

“Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u

ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma...".-----

---- Esto es así, al señalar la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, así como los factores que deben tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en dichos elementos.-----

---- Al estimar las circunstancias exteriores de ejecución, referidas en la regla general de aplicación de sanciones corresponde, en la regla específica de individualización de penas y medidas de seguridad, a los factores por los que se precisa la gravedad del ilícito, así como las circunstancias peculiares del procesado, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas, y los motivos que lo impulsaron a delinquir, su comportamiento posterior al hecho ilícito y las demás condiciones en que se



encontraba en el momento de cometer el delito, circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad que influyeron para establecer el grado de culpabilidad a imponer.-----

---- Es por ello, que resulta correcto el grado de culpabilidad en que ubicó el Juez de origen al sentenciado*****y que lo fue la mínimo, por lo cual se confirma dicha locución, en cuanto a este rubro.-----

---- En consecuencia, en esta Instancia, se **modifica** la sentencia número 34 (treinta y cuatro), de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, únicamente por cuanto hace a las finalidades de la privación de la libertad, descritas en el dispositivo 9 de la Ley Especial, dictada por el Ciudadano Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **160/2015**, instruido en contra de ***** , por los delitos de **Secuestro agravado, Robo Simple y Robo de Vehículo**, previsto el primero de ellos en el artículo 9, fracción I, incisos a) y c), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que por dos últimos delitos se

encuentran previstos en el artículo 399 y 407, fracción IX, del Código Penal en vigor en la Entidad.-----

---- Queda firme la pena impuesta al sentenciado *****

*****, por **cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil**

días de salario mínimo, vigente al momento del

acontecimiento de los hechos, a razón de \$66.45 (Sesenta y

Seis Pesos 45/100 Moneda Nacional), lo cual equivale a la

cantidad de \$265,800.00 (Doscientos Sesenta y Cinco Mil

Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), por los

motivos señalados con antelación; pena corporal que resulta

inconmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el

artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas

en vigor y que por ello, la deberán de compurgar en el Centro

de Ejecución de Sanciones que les designe la autoridad

ejecutora, los cuales se computarán a partir del **quince de**

octubre de dos mil quince, fecha que consta en auto quedó

privado de su libertad en relación a los presentes

hechos.-----

---- **OCTAVO.**- Por cuanto hace a la Reparación del daño, se

condenó al sentenciado *****

en relación al delito de Secuestro Agravado, en favor de las

víctimas de iniciales *****;

así como por el delito de

Robo Simple, en favor de la víctima ****,

para que sean cuantificables en la etapa de ejecución de sentencia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Respecto, al delito de Robo de Vehículo, se condenó al sentenciado, la cual se tuvo por cumplida, ya que se recuperó el vehículo robado, y devuelto a la ofendida.-----

---- En ese tenor, es que no existen agravios al respecto, y no se encuentra ninguno que hacer valer, por lo que se confirma, la condena al sentenciado ***** *****, al pago de la Reparación del Daño, a favor de las víctimas de iniciales *****; así como por el delito de Robo Simple, en favor de la víctima ****, para que sean cuantificables en la etapa de ejecución de sentencia, mientras que se le tiene por resarcido por cuanto hace al delito de Robo de Vehículo.-----

---- Por otra parte, se declara incólume la amonestación ordenada por el A quo al sentenciado ***** *****, la cual de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso punto 9 del artículo 24 y el 42, ambos del Código Penal Federal aplicable en términos del numeral 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal de los acusados y prevenir

la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- De igual manera, este Tribunal le reitera la suspensión de los derechos civiles y políticos a los acusados, con fundamento en los artículos 45 fracción II y 46 del Código Penal Federal aplicable en términos del diverso 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, misma que iniciara al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no les causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículo 359, 360, y 377 del Código de Procedimientos Penales, y 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve:-----

---- **PRIMERO.**- Los agravios esgrimidos por el Ministerio Público resultan infundados, mientras que los vertidos por el defensor público corresponden a la suplencia de la queja, y esta Sala Colegiada en Materia Penal, no advierte ninguno que hacer valer a favor del sentenciado, en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.**- Se **modifica** la sentencia número 34 (treinta y cuatro), de fecha veinticinco de octubre de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

veintitrés, únicamente por cuanto hace a las finalidades de la privación de la libertad, descritas en el dispositivo 9 de la Ley Especial, la cual fue dictada por el Ciudadano Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **160/2015**, instruido en contra de ***** , por los delitos de **Secuestro agravado, Robo Simple y Robo de Vehículo**, previsto el primero de ellos en el artículo 9, fracción I, incisos a) y c), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que por dos últimos delitos se encuentran previstos en el artículo 399 y 407, fracción IX, del Código Penal en vigor en la Entidad.-----

---- **TERCERO.**- Queda firme la pena impuesta al sentenciado ***** , por **cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil días de salario mínimo**, vigente al momento del acontecimiento de los hechos, a razón de \$66.45 (Sesenta y Seis Pesos 45/100 Moneda Nacional), lo cual equivale a la cantidad de \$265,800.00 (Doscientos Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), por los motivos señalados con antelación; pena corporal que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el

artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor y que por ello, la deberán de compurgar en el Centro de Ejecución de Sanciones que les designe la autoridad ejecutora, los cuales se computarán a partir del **quince de octubre de dos mil quince**, fecha que consta en auto quedó privado de su libertad en relación a los presentes hechos.-----

---- **CUARTO.-** Se confirma la condena al sentenciado ***** , al pago de la Reparación del Daño, a favor de las víctimas de iniciales *****; así como por el delito de Robo Simple, en favor de la víctima ****, para que sean cuantificables en la etapa de ejecución de sentencia, mientras que se le tiene por resarcido por cuanto hace al delito de Robo de Vehículo.-----

---- **QUINTO.-** Lo demás queda firme el fallo recurrido por sus propios y legales fundamentos.-----

---- **SEXTO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca. -----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de los Magistrados presentes Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

103

Toca Penal No. 00103/2024.

Javier Castro Ormaechea, siendo el presidente el primero de los nombrados, y ponente la segunda, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADO PONENTE**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO**

La Licenciada ADRIANA ELIZABETH CAMPILLO RUIZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (CIENTO VEINTIUNO) dictada el (VIERNES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2024) por los MAGISTRADOS, constante de (CUARENTA Y TRES) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.